

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES
ESPECIALIDAD EN TRIBUTOS
MENCIÓN RENTAS INTERNAS**

**IMPACTO DE LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL DÉBITO BANCARIO
EN LAS FUNDACIONES DEL ESTADO**

**Caso de Estudio: Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del
Estado Mérida**



**UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
MÉRIDA - VENEZUELA**

AUTOR: Lic. Rosa A. Santaromita B.

TUTOR: Lic. José Baudilio Arellano

MÉRIDA, Octubre de 2007

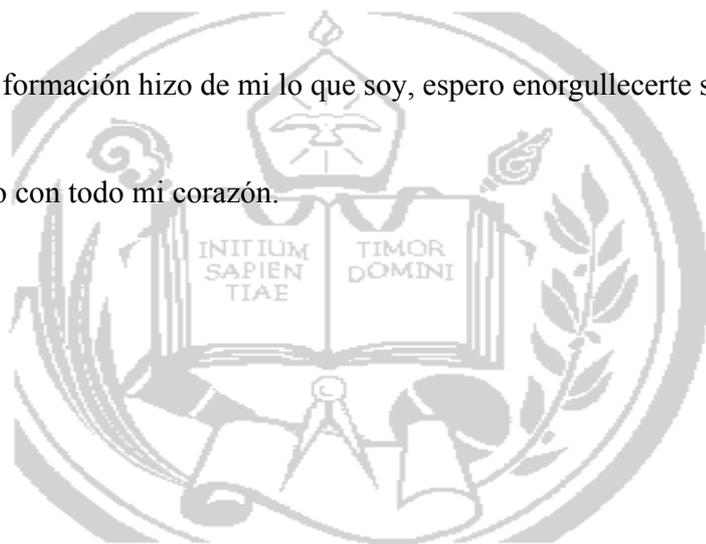
DEDICATORIA

A mis padres, Luger y Enrique. Su amor ha sido y será mi norte.

Mami, tu fortaleza y ganas de afrontar de cara a la vida con alegría y constancia son mi inspiración.

Papi, tu formación hizo de mí lo que soy, espero enorgullecerte siempre.

Los amo con todo mi corazón.



**UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
MERIDA - VENEZUELA**

AGRADECIMIENTO

Detrás de toda satisfacción existen seres maravillosos que nos han apoyado en etapas o lo largo del camino, compañeros que merecen nuestra sincera Gratitud.

A Dios Todopoderoso, Padre celestial dueño y dador de vida, por todas las bendiciones concedidas de luz, salud y dicha y María Santísima, Madre sencilla y abnegada que con su amor fortalece nuestra existencia.

A mis padres Enrique y Luger, de quiénes siempre he recibido amor, respeto y confianza.

A Henry, mi esposo, quien siempre tuvo una palabra de amor, aliento y alegría en los momentos difíciles del camino. Te amo.

A mis hermanos y sobrinos, por el cariño y apoyo que siempre me han demostrado. Los quiero muchísimo.

A Fundacite Mérida, escuela de excelencia en gestión pública y su distinguido equipo de trabajo, compañeros que me abrieron las puertas de la institución y de sus corazones, más que acompañantes de labor, grandes amigos.

A mi tutor, Licenciado José Baudilio Arellano, por el apoyo siempre oportuno, constante interés demostrado, y las palabras de aliento y confianza que me ayudaron a seguir adelante.

Al postgrado en Ciencias Contables de la Facultad de Ciencias Económicas y sociales de la Universidad de Los Andes, que nos abrió las puertas al conocimiento dándonos la oportunidad de ser mejores profesionales, y a todos aquellos que lo conforman, coordinadores, docentes y personal administrativo, por considerarnos parte de la institución, y acompañarnos en el camino. Valores como el profesionalismo, la constancia y la dedicación, hacen que nos sintamos orgullosos de haber compartido esta agradable y formadora experiencia.

ÍNDICE DE CONTENIDO

ÍNDICE DE CUADROS.....	v
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	vi
RESUMEN.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	viii
I. EL PROBLEMA.....	1
Planteamiento del Problema.....	1
Justificación de la Investigación.....	3
Objetivos del Estudio.....	5
Delimitación del Estudio.....	5
II. MARCO TEÓRICO.....	7
Antecedentes de la Investigación.....	7
Bases teóricas.....	9
Bases Legales.....	32
Sistema de Variables.....	34
III. MARCO METODOLÓGICO.....	35
Diseño de la Investigación.....	35
Tipo De Investigación.....	35
Objeto de Estudio.....	36
Técnicas e instrumentos para la recolección de información.....	36
Validez.....	38
Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	39
IV. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	41
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	51
REFERENCIAS.....	55
ANEXOS.....	58

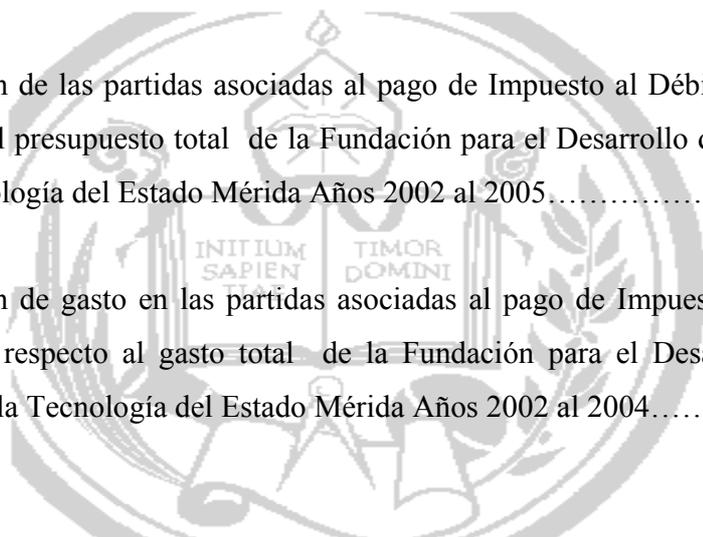
ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO	pp.
1. Sistema de Variables de la Investigación.....	34
2. Total de gastos programados y ejecutados de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida Años 2002 al 2004.....	45
3. Proporción de las partidas asociadas al pago de Impuesto al Débito Bancario, respecto al presupuesto total de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida Años 2002 al 2005.....	47
4. Proporción de gasto en las partidas asociadas al pago de Impuesto al Débito Bancario, respecto al gasto total de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida Años 2002 al 2004.....	48

UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
MERIDA - VENEZUELA

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO	pp.
1. Total de gastos programados y ejecutados de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida Años 2002 al 2004.....	45
2. Proporción de las partidas asociadas al pago de Impuesto al Débito Bancario, respecto al presupuesto total de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida Años 2002 al 2005.....	47
3. Proporción de gasto en las partidas asociadas al pago de Impuesto al Débito Bancario, respecto al gasto total de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida Años 2002 al 2004.....	48



UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
MERIDA - VENEZUELA

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES
ESPECIALIDAD EN TRIBUTOS
MENCION RENTAS INTERNAS**

Autor: Rosa Ana Santaromita

Tutor: José Baudilio Arellano

Fecha: Octubre 2007

Impacto De La Aplicación Del Impuesto Al Débito Bancario en Las Fundaciones del Estado. Caso de Estudio: Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida

El presente trabajo demuestra los efectos que la aplicación del Impuesto al Débito Bancario durante los años 2002, 2003 y 2004 produjo en el Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida. Para ello se realizó una investigación analítica, basada en un diseño de tipo documental, de la normativa vigente para ése periodo, estados financieros y registros presupuestarios de la fundación. Se determinó que la aplicación del tributo ocasionó tendencia creciente de los gastos corrientes de la fundación, y la necesidad de incorporar una nueva partida en los presupuestos de los ejercicios 2003, 2004 y 2005 que permitiera cubrir los gastos asociados al pago del impuesto, ocasionando que parte de los ingresos recibidos por la institución para estos periodos se destinaran a cubrir estos gastos corrientes, en lugar de ser aplicados a fines de interés social, asociados con la misión institucional. A su vez, estos incrementos presupuestarios recaen sobre el presupuesto nacional, ocasionando a largo plazo efecto inflacionario en el mismo. De allí que es de suma importancia la adecuada planificación del sistema tributario, en aras de que las normas que se implementen sean cuidadosamente estudiadas para que no contengan vacíos legales que puedan afectar el desarrollo de las actividades del mismo Estado, asimismo, sería conveniente incorporar a la discusión de los proyectos de leyes tributarias a todos aquellos sectores que pudieran verse afectados con su aplicación.

Palabras clave: Fundaciones del Estado, tributos, impuesto al débito bancario.

INTRODUCCIÓN

Las finanzas públicas nacionales, en los últimos años han sido objeto de una constante dinámica, producto de las fluctuaciones de la economía nacional. El sistema tributario no ha escapado a esta corriente, pues en la última década se han implantado y/o derogado numerosas normas tributarias, no obstante, esta dinámica, puede ocasionar que las normas que se implementen no sean claras en su contenido lo que origina vacíos legales que posteriormente deben ser aclarados a través de reformas, exoneraciones, o jurisprudencias.

En este entorno, a raíz de la aplicación de la derogada Ley de Impuesto al Débito Bancario promulgada en el año 2002, surge un caso particular que merece la pena estudiar, y corresponde al tratamiento que esa ley otorgaba a las fundaciones del Estado, que, al no estar incluidas expresamente dentro de las exenciones, pasaron a ser contribuyentes ordinarios del tributo.

Con el presente estudio se pretende demostrar los efectos financieros y presupuestarios que la aplicación del impuesto al débito bancario generó en la Fundación para el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida.

El capítulo I de la investigación comprende el planteamiento del problema, la justificación de la investigación y se presenta el objetivo general, que consiste en determinar el impacto de la aplicación del impuesto al débito bancario en las fundaciones del Estado. Caso de estudio: Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la tecnología del Estado Mérida, con los objetivos específicos y la delimitación del estudio.

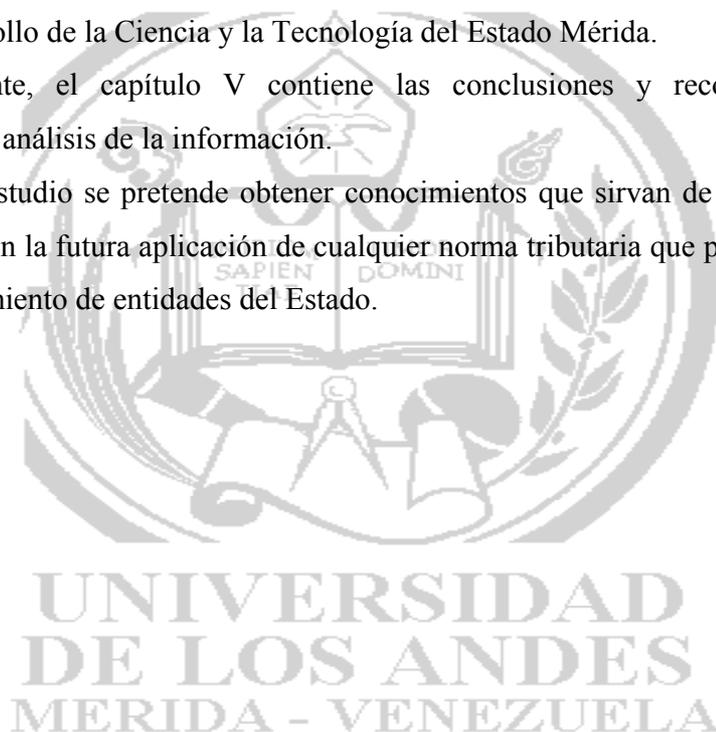
El capítulo II comprende el marco teórico que fundamenta la investigación. En el se señalan los antecedentes de estudios asociados con el tema, las bases teóricas que soportan la investigación enmarcan conceptos como los tributos, sistemas tributarios, impuesto al débito bancario y presupuesto público, y cierra con las bases legales, que comprende la normativa asociada a la investigación.

El marco metodológico del estudio se encuentra desglosado en el capítulo III. Comprende el diseño de la investigación, que es de tipo documental, y descriptiva, el objeto de estudio, que recae en la Ley de Impuesto al Débito Bancario Promulgada en el año 2002 y derogada en el año 2006, y la técnica de recolección de información, que para el estudio es la observación directa, a través del uso del registro de observación como instrumento de recolección.

El capítulo IV comprende los resultados de la investigación, que consisten en un análisis detallado de los efectos financieros y presupuestarios que la aplicación del Impuesto al débito bancario durante los años 2002 al 2004 produjo en la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida.

Finalmente, el capítulo V contiene las conclusiones y recomendaciones resultantes del análisis de la información.

Con el estudio se pretende obtener conocimientos que sirvan de base para ser considerados en la futura aplicación de cualquier norma tributaria que pudiera afectar el desenvolvimiento de entidades del Estado.





**UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
MERIDA - VENEZUELA**

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

La normativa nacional debe estar diseñada en armonía con el desarrollo de las labores de las instituciones dependientes del Estado, de manera que facilite el desarrollo de sus actividades. En el caso de las leyes tributarias debe estudiarse cuidadosamente cada norma antes de su aprobación para que su aplicación, además de contribuir con los ingresos nacionales, no afecte el funcionamiento de los organismos que conforman el sector público.

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público en su artículo séptimo define a los entes descentralizados sin fines empresariales, como aquellos institutos autónomos, personas jurídicas estatales de derecho público, fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos o regidos por organismos del Estado, que no realizan actividades de producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente del presupuesto de la República.

Dentro de los entes descentralizados se encuentra la figura de las fundaciones del Estado, que son entes creados para objetos de utilidad general, de índole artístico, científico, literario, benéfico, social u otros, en cuyo acto de constitución participe la República o algún organismo oficial. Tal es el caso de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y La Tecnología del Estado Mérida (FUNDACITE Mérida) que en 1989, nace para asumir la coordinación y promoción de la actividad científica y tecnológica de la región. Al tener personalidad jurídica propia, esta fundación se convierte en sujeto de derecho para la aplicación de normativas nacionales, no escapándose del ámbito de aplicación de las disposiciones tributarias.

Las políticas fiscales del Estado, deben considerar a todas estas entidades al momento de aplicar las normas tributarias, razón por la cual la mayoría de las leyes en materia de tributos ofrece exenciones para el Estado y organismos oficiales vinculados al mismo, pues en caso de convertirse el Estado en sujeto activo y pasivo de la misma obligación tributaria ésta se extinguiría por la vía de la confusión, figura contemplada en el artículo 52 del Código Orgánico Tributario. No obstante, dada la dinámica del sistema tributario nacional, es posible que se presenten casos de aplicación inadecuada de las normas, como en la Ley de Impuesto al Débito Bancario (IDB) promulgada en el año 2002, que en su contenido no establecía la exención del tributo para las fundaciones del Estado.

La aplicación de esta ley en las fundaciones afectaba las actividades ordinarias de las mismas, pues son entes públicos regidos por el derecho privado que poseen personalidad jurídica propia, motivo por el cual no aplica la extinción de la obligación tributaria por vía de la confusión, y al no estar contemplada de forma taxativa la exención en el contenido de la norma, adquirirían la condición de contribuyente ordinario del mencionado impuesto.

Durante la vigencia de la derogada ley, estas organizaciones debieron soportar una carga tributaria que se convertía en un gasto ordinario de funcionamiento, destinando gran parte de los recursos que inicialmente deberían estar orientados a fines sociales, al financiamiento del sistema tributario nacional, situación que además de restar fortaleza económica para las actividades de las instituciones, aumentaba el gasto público, lo que a su vez requería el incremento del presupuesto de estas entidades para ejercicios posteriores, recayendo finalmente en el presupuesto público nacional.

Sólo en fundaciones para el desarrollo de la ciencia y la tecnología (FUNDACITES), las diez entidades existentes en diversas zonas del país (Anzoátegui, Aragua, Carabobo, Falcón, Guayana, Lara, Sucre, Táchira, Zulia y Mérida), debieron modificar sus presupuestos asignados para dar cumplimiento a la norma.

Frente a esta problemática, surge la inquietud de determinar el impacto de la aplicación del Impuesto al Débito Bancario a las operaciones efectuadas por estas instituciones, pues aún cuando este tributo ha sido eliminado, de su aplicación en las Fundaciones del Estado durante los periodos 2002, 2003, 2004 y 2005, se pueden formular las siguientes interrogantes:

¿Qué tratamiento otorgaba la Ley de Impuesto al Débito Bancario promulgada en el año 2002 a las fundaciones del Estado?

¿Qué variaciones produjo en la elaboración de los presupuesto de gastos de los ejercicios 2003, 2004 y 2005 de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida, el hecho de ser contribuyente ordinario del Impuesto al Débito Bancario durante estos periodos?

¿Qué efectos generó la aplicación del Impuesto al Débito Bancario en la ejecución de gastos de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida en los periodos 2002, 2003 y 2004?

Justificación de la investigación

Las fundaciones del Estado son entes creados para objetos de utilidad general, de índole artística, científica, literaria, benéfica, social, entre otras. Con su creación se busca descentralizar las acciones del Estado, para llevarlas a la comunidad en general. Al tener un trasfondo social, estas instituciones deben destinar sus recursos a las actividades u objetivos estratégicos que su campo de acción les exija.

Las normas tributarias tienen por finalidad la consecución de recursos destinados a financiar el gasto público, no obstante, deben ser cónsonas con el desarrollo de las actividades de los entes del Estado, para evitar que su aplicación afecte de manera desfavorable el desenvolvimiento de los mismos.

Evidencia de una inadecuada aplicación de las normas tributarias, se observó en la Ley de Impuesto al Débito al Bancario promulgada en 2002, que, aún cuando fuera posteriormente derogada, durante su ámbito de vigencia, clasificó como contribuyentes del referido impuesto a las fundaciones del Estado al no contemplar su

figura de manera tácita en las exenciones de la norma. Esta condición ocasionó que las señaladas organizaciones soportaran una carga tributaria no planificada dentro de su presupuesto anual, debiendo destinar recursos que originalmente deberían estar orientados a fines sociales, al pago del impuesto, catalogado como un gasto ordinario de funcionamiento.

En este entorno surge la necesidad de estudiar el tratamiento que la Ley de Impuesto al Débito Bancario otorgaba a las fundaciones del Estado, generando un diagnóstico de el marco legal que rodea a estos organismos, y estableciendo los efectos que la aplicación de este tributo generó sobre el presupuesto de gastos de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida, demostrando el impacto que la aplicación del mismo ocasionó sobre la ejecución financiera del presupuesto de la institución.

Por lo tanto, el estudio podrá constituir un aporte teórico acerca del impacto que generó la aplicación del Impuesto al débito bancario en las fundaciones del Estado del sector Ciencia y Tecnología del Municipio Libertador del Estado Mérida, en este caso, en la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida, sentando precedentes para que instituciones constituidas bajo la misma figura jurídica puedan conocer los efectos que éste tributo tiene sobre su presupuesto, y ejecución de gastos.

Cabe destacar que aún cuando la Ley de Impuesto al Débito Bancario ha sido derogada, éste estudio permitirá proporcionar bases para que, bajo el supuesto de la dinámica que el sistema tributario ha experimentado en la última década, se pudiera incorporar de nuevo el Impuesto al Débito Bancario como un tributo ordinario, las fundaciones del Estado y equipo legislador, pueda estudiar y considerar en el momento de formulación de la norma, la exención o no sujeción de las fundaciones del Estado. De esta manera se lograría evitar el desvío de los recursos del Estado a fines impositivos, en aras de destinarlo a las actividades de interés social para las cuales fueron concebidos sus recursos originalmente, contribuyendo con esto al perfeccionamiento del sistema tributario nacional y al adecuado desarrollo las labores sociales de Estado.

Objetivos del Estudio

Objetivo General

Analizar el impacto generado de la aplicación del Impuesto al Débito Bancario en las fundaciones del Estado. Caso de estudio: Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la tecnología del Estado Mérida.

Objetivos específicos

1. Describir el tratamiento que la Ley de Impuesto al Débito Bancario otorgaba a las fundaciones del Estado.
2. Establecer los efectos que la aplicación de la Ley de Impuesto al Débito Bancario generó sobre la ejecución de los gastos de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida
3. Presentar los efectos que la aplicación de la Ley de Impuesto al Débito Bancario generó sobre la planificación de gastos de la institución.

Delimitación del Estudio

Espacio

La investigación se ubica en el campo de las ciencias administrativas y contables. Esta será llevada a cabo en el Municipio Libertador del Estado Mérida.

Tiempo

La investigación se realizará recabando datos de los registros contables de los ejercicios 2002, 2003 y 2004, y registros presupuestarios de los años 2003, 2004 y 2005.

Universo

La investigación será aplicada a las fundaciones del Estado del sector Ciencia y Tecnología del Municipio Libertador del Estado Mérida, particularmente a la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida.

Alcance

Estudio retrospectivo que permitirá determinar el impacto que generó la aplicación de la Ley del Impuesto al Débito Bancario en las fundaciones del Estado del Sector Ciencia y Tecnología del Municipio Libertador del Estado Mérida.



**UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
MERIDA - VENEZUELA**

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación

Si bien las investigaciones que se presentan a continuación no se encuentran vinculadas de manera directa con el tópico de estudio, pues se han realizado sobre entes de carácter privado, pueden asociarse a la investigación dado que poseen en común un estudio de impacto del impuesto al débito bancario en un sector determinado.

Echeverría (2002), en investigación titulada “ Incidencia del Impuesto al Débito Bancario en Empresas Manufactureras Ubicadas en la Zona Industrial I de Barquisimeto, Estado Lara”, dirigió su trabajo a determinar la incidencia del impuesto al débito bancario en las empresas manufactureras ubicadas en la Zona Industrial I de Barquisimeto, Estado Lara, principalmente en la determinación de la incidencia del impuesto en los costos de operaciones en empresas del sector manufacturero objeto de estudio. El estudio concluyó en que la aplicación del IDB afecta los costos operativos de cada una de las empresas del marco muestral, lo que indiscutiblemente incidirá en la rentabilidad las mismas y recomendó explotar otros recursos para no estar afianzados solamente en el sector petrolero y así solventar el problema déficit fiscal y no recargar la carga impositiva sobre el sector productivo del país.

Aguilera (2002), en su estudio “Realizar un Análisis Comparativo entre la Ley del Impuesto al Débito Bancario del Año 1999 y la Vigente y, Establecer su Influencia en las Transacciones Bancarias del Banco Provincial Ubicado en la Ciudad de Barquisimeto para el Año 2002”, presentó una investigación dirigida a realizar un análisis comparativo entre la Ley del Impuesto al Débito Bancario del año 1999 y la

vigente a la fecha del estudio, estableciendo su influencia en las transacciones bancarias del Banco Provincial ubicado en la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara. Con esta investigación se midió el impacto que provocó en el año 2002, el Impuesto al Débito Bancario a nivel de las transacciones bancarias en ese determinado ámbito o localización. Finalmente se presentaron las conclusiones donde se destacan las modificaciones de relevancia que se efectuaron a través de un análisis interpretativo de cada uno de los artículos que se efectuaron a la Ley del Impuesto al Débito Bancario.

Torrealba (2003), en su trabajo de investigación titulado “Análisis Comparativo de la Aplicación del Impuesto al Débito Bancario en los Años 1999-2002 y sus Incidencias en el Sector Comercial” tuvo como propósito determinar los cambios entre la Ley del Impuesto al Débito Bancario del año 1999 y la Ley del Impuesto al Débito Bancario del año 2002. Toda la información obtenida fue sometida a un estudio que dio como resultado un análisis comparativo, el cual sirvió de base para el cumplimiento de los objetivos específicos del trabajo; donde a través de una matriz se analizaron los cambios que establece la ley en estudio y sus incidencias en el sector comercial, finalmente, llegando a la conclusión que este impuesto debería ser transitorio ya que incidía en la misma proporción sobre las personas de alta y baja capacidad contributiva e influye en la circulación monetaria y el ahorro, y por ende en la producción y los precios y en general en la economía.

Finalmente, Prato (2004), en su investigación “Impacto del Impuesto al débito bancario en el Sector Construcción. Caso de Estudio: Constructora M & P C.A.” demostró el impacto que el impuesto al débito bancario en el sector construcción, en razón de que no se había medido en ese sector, debido, entre otras razones, a la falta de asesoramiento e información que sobre ello se tenía y al poco interés que existe por parte de los empresarios en considerar los tributos en las finanzas de las empresas, lo que genera consecuencias como la pérdida de la capacidad operativa por efecto del incremento de los costos, entre otras. Es una investigación documental de tipo descriptiva donde los datos fueron recabados de un sector de la construcción a través de registros de observación y aplicación de entrevistas. Como conclusión pudo

establecer que en nuestro país se necesitan políticas fiscales que permitan mantener una economía libre de inflaciones o deflaciones, y que el Impuesto al Débito Bancario vigente para el momento de la investigación violaba el principio constitucional de no confiscatoriedad, e incidía de manera negativa en la gestión administrativa y financiera de la constructora objeto de estudio. Entre las recomendaciones se observa que se debe instar a las autoridades de las pequeñas y medianas empresas, especialmente las del sector construcción para que presenten a las autoridades nacionales los resultados de la investigación

Bases Teóricas

Los tributos

Como noción general, Moya (2006), establece que los tributos “son prestaciones exigidas en dinero por el Estado en ejercicio de de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines” (p.205). Los tributos tienen su base legal en el artículo 133 de la Constitución Nacional (1999) que establece “Todos están obligados a coadyuvar en los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley”.

Del concepto señalado se desprenden las siguientes características:

a) Prestaciones en dinero: es una característica de la economía monetaria que las prestaciones sean en dinero, aunque no es forzoso que así suceda. Es suficiente que la prestación se "pecuniariamente valuable" para que se constituya un tributo, siempre que concurren los otros elementos caracterizantes y siempre que la legislación de cada país no disponga de lo contrario.

b) Exigidas en ejercicio del poder del imperio: el elemento esencial del tributo es la coacción, el cual se manifiesta esencialmente en la prescindencia de la voluntad

del obligado en cuanto a la creación del tributo que le sea exigible. La bilateralidad de los negocios jurídicos es sustituida por la unilateralidad en cuanto a su obligación.

c) En virtud de una ley: no hay tributo sin ley previa que lo establezca. Como todas las leyes que establecen obligaciones, la norma tributaria es una regla hipotética cuyo mandato se concreta cuando ocurre la circunstancia fáctica condicionante prevista en ella como presupuesto de la obligación. Tal condición fáctica e hipotética se denomina "hecho imponible", es decir, toda persona debe pagar al Estado la prestación tributaria graduada según los elementos cuantitativos que la ley tributaria disponga y exige.

d) Para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus bienes: el objetivo del tributo es fiscal, es decir, que su cobro tiene su razón de ser en la necesidad de obtener ingresos para cubrir los gastos que le demanda la satisfacción de las necesidades públicas. Además el tributo puede perseguir también fines extra fiscales, o sea, ajenos a la obtención de ingresos.

Clasificación de los tributos

Al considerar los ingresos del Estado, se tiene la ocasión de señalar divergencias que se advierten en el campo doctrinal con respecto a su clasificación, destacando la relatividad de los diversos criterios elegidos al efecto; Villegas (1999) propone la clasificación refiriéndose a las categorías de impuestos, tasa y contribuciones especiales.

Impuestos.

El impuesto es, como todos los tributos, una institución de derecho público, por lo que es una obligación unilateral fijada coactivamente por el Estado en virtud de su poder de imperio. Ya que es un hecho institucional que va necesariamente unido a la

existencia de un sistema social fundado en la propiedad privada o que al menos reconozca el uso privado de ciertos bienes. Tal sistema social importa la existencia de un órgano de dirección (el Estado) encargado de satisfacer necesidades públicas. Como ellos requiere gastos, y por consiguientes ingresos, se lo inviste en la potestad de recabar coactivamente cuotas de riqueza de los obligados sin proporcionarles servicios concretos divisibles algunos a cambio como retribución.

Teniendo en cuenta lo antes expresado, se sintetiza el concepto de la siguiente manera: son las prestaciones en dinero o en especies, exigidas por el Estado en virtud de su poder del imperio a todos aquellos se hayan en las situaciones consideradas dentro de la ley como hecho imponible.

Características esenciales

- Obligación de dar dinero o cosa (prestación).
- Emanada del poder de imperio estatal, lo que se supone su obligatoriedad y la compulsión para hacerse efectivo su cumplimiento.
- Establecida por la ley.
- Aplicable a personas individuales o colectivas.
- Que se encuentren en distintas situaciones predecibles como puede ser determinada capacidad económica, realización de ciertos actos, etc.

Clasificación de los impuestos

Según Villegas (1999), los impuestos se dividen tradicionalmente en directos e indirectos, por lo que hace radicar la clasificación en el sistema de determinación y cobro adoptado por la legislación de cada país, considerando *directo* como el impuesto que afecta cosas o situaciones permanente y que se hace efectivo mediante nóminas o padrones, e *indirecto* al impuesto que se vincula con actos o situaciones accidentales, pero prescindiendo de su carencia de valor científico en un hecho tan mudable y arbitrario como es la organización administrativa.

De tal forma, por último se concluye expresando que los impuestos *directos* se dividen, a su vez, en personales (subjetivos) y reales (objetivo) según tenga en cuenta

la persona del contribuyente o a la riqueza en si misma sin atender a las circunstancias personales. Un ejemplo de los impuestos personales se encuentra, la imposición progresiva sobre la renta global que tienen en cuenta situaciones como las cargas de familia, el origen de renta, etc. Así, como un ejemplo de los impuestos reales están, los impuestos a los consumos o el impuesto inmobiliario.

Tasas.

Según Moya (2006), “son el tributo cuya obligación está vinculada jurídicamente a determinadas actividades del Estado, relacionadas directamente del contribuyente” (p.209). Es el tributo que probablemente mayores discrepancias ha causado y el que mas dificultades presenta para su caracterización. Ello, se debe en parte, a que quienes la han tratado han confundido elementos económicos, jurídicos y políticos pero que con el pasar del tiempo se ha logrado que además de estas razones se obtenga la caracterización correcta de la tasa en donde tiene trascendencia en virtud del tan necesario perfeccionamiento en la construcción jurídica de la tributación.

Finalmente Villegas (1999), define la tasa como un tributo cuyo hecho generador está integrado con una actividad del Estado divisible e inherente, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

Características esenciales

Se puede extraer de Villegas (1999), las siguientes características:

- Carácter tributario, lo cual significa, una prestación que el Estado exige en el ejercicio de su poder de imperio.
- Carácter legal, que únicamente puede ser creada por la ley.
- Su hecho generador se integra con una actividad del Estado y que está vinculada con el obligado al pago.

- El producto de la recaudación sea exclusivamente destinado al servicio respectivo.
- Servicio divisible, es decir, que pueda separarse en unidades de uso o consumo para de esta manera poder ser individualizado.
- La actividad vinculante debe ser inherente a la soberanía estatal.

Clasificación de las tasas

Dada a la importancia relativa de las tasas, las mismas se clasifican de la siguiente manera:

Tasa jurídicas:

- De jurisdicción civil contenciosas (juicios civiles propiamente dichos, comerciales, rurales, mineros).
- De jurisdicción civil voluntaria (juicios sucesorios, información sumaria, habilitaciones de edad).
- De jurisdicción penal (proceso de derecho penal común y derecho penal contravencional).

Tasas administrativas:

- Por concesión y legalización de documentos u certificados (autenticaciones, legalizaciones, y otros).
- Por controles, fiscalizaciones, inspecciones oficiales (salubridad, pesas y medidas). Por autorizaciones, concesiones y licencias (permisos de edificación, de conducir, de caza y pesca, entre otros).
- Por inscripción de los registros públicos (registro civil, del automotor, prendario).

Diferencia de las tasas con los impuestos

Teniendo en cuenta correctamente lo que es tasa se plantea una serie de diferencias con los impuestos, no obstante, al ser afines jurídicamente, el criterio de diferenciación radica en la naturaleza de la relación entre el llamado organismo público y el usuario del servicio o la persona a quien le interesa la actividad y en ese sentido debe analizarse si hay de por medio una relación contractual (pago fundado en la voluntad de las partes) o una relación legal (pago por mandato de ley; independientemente de la voluntad individual). Si la relación por consiguiente es contractual habrá ingreso de derecho privado o impuesto y si es legal será tasa. Además se puede decir que la tasa se encuentra directamente vinculada con la actividad estatal; condición que no existe en el impuesto ya que el mismo trata de un tributo no vinculado.

Contribuciones especiales.

Es un tributo independiente del impuesto y de la tasa, constituido por una actividad que el Estado realiza con fines generales, que simultáneamente proporciona una ventaja particular al contribuyente (Moya, 2006)

Por su fisonomía jurídica particular se ubican en situación intermedia entre los impuestos y las tasa. Esta categoría comprende gravámenes de diversa naturaleza definiéndose como tributos obligatorios generados en razón de beneficios individuales o colectivos derivados de la realización de obras, o gastos públicos, o especiales actividades del Estado.

Características esenciales de las contribuciones especiales

Según esta definición las contribuciones especiales adquieren mayor amplitud limitándose a la llamada contribución de mejoras por considerar que gravámenes generales incluidos en esta categoría constituyen verdaderos impuestos, incorporando

también las prestaciones debidas por la posesión de cosas o el ejercicio de las actividades que exigen una erogación o mayores gastos estatales.

Y es por esto que el concepto de contribución especial incluye la contribución de mejoras por validación inmobiliaria a consecuencia de obras públicas, gravámenes de peaje por utilización de vías de comunicación (camino, puentes, túneles) y algunos tributos sobre vehículos motorizados y diversas contribuciones que suelen llamarse parafiscales, destinadas a financiar la seguridad social, la regulación económica, etc. Si bien la contribución especial es un tributo y como tal es coactivo, presenta relevancia la aquiescencia de la comunidad lograda por la vinculación de dichos gravámenes con actividades estatales de beneficio general.

Diferencia de las contribuciones especiales con los impuestos y las tasas

La contribución especial posee elementos distintivos con respecto a otros tributos. Es posible distinguirla del impuesto porque mientras en la contribución especial se requiere una actividad productora de beneficios, en el impuesto la relación no está vinculada a actividad estatal alguna. Con la tasa, tiene en común que ambos tributos requieren determinada actividad estatal, pero mientras que en la tasa se exige al contribuyente aunque no produzca ventaja alguna, esta ventaja o beneficio si es esencial en la contribución especial.

Sistemas tributarios

Según Villegas (1999), cada conjunto de tributos es el resultado de las instituciones jurídicas y políticas de un país, de su estructura social, de la magnitud de sus recursos, de la forma de distribución de los ingresos, y de su sistema económico. En este sentido, el sistema tributario de un país está formado y constituido por el conjunto de tributos que están vigentes en una época establecida, de esta manera, cada sistema tributario es distinto a otro, ya que cada uno de ellos está integrado y formado por los variados impuestos que cada país adopte según sea su producción, formas políticas, tradiciones y naturaleza geográfica.

Evolución histórica de los sistemas tributarios

La estructura tributaria ha sido directamente influida en los distintos países por el proceso de evolución histórica y económica.

A mediados del siglo XIX y bajo el imperio de las ideas liberales, los sistemas tributarios de los diversos países asumen determinadas características con predominio de los impuestos de tipo objetivo; dichos impuestos de tipo objetivo no consultan la capacidad tributaria.

Al avanzar la industrialización y el Estado, el sistema tributario amplía su campo de acción, y debido a esto surge una gran variedad de razones que van cambiando las características objetivas de los sistemas tributarios. De esta manera comienza a desarrollarse el impuesto general y progresivo a la renta de tipo subjetivo, que es de mayor eficiencia y rendimiento y que por sus características se presenta como un instrumento de equidad al considerar la capacidad contributiva y es un útil instrumento de distribución de la riqueza. De aquí en adelante diversos países comienzan a adoptar estos impuestos de tipo subjetivo, basándose en la imposición que recae sobre la persona y no sobre los objetivos gravados.

Los sistemas tributarios en general, tienen como base fundamental el impuesto progresivo de las rentas de las personas físicas que asocia el patrimonio y la herencia, como complemento se mantienen los impuestos al consumo.

Tipos de sistemas tributarios

Se distinguen dos tipos de sistema tributarios: el racional y el histórico.

En el **sistema racional**, el legislador es quien crea, de manera libre, la armonía entre los objetivos que se persiguen y los medios empleados. En el **sistema histórico**, a diferencia que en el racional, dicha armonía se produce sólo de manera espontánea por la evolución histórica.

Por otra parte, existe en casi todos los gobiernos la tendencia al perfeccionamiento de los instrumentos tributarios ya que es un fenómeno constante;

se llega a la conclusión que ambos elementos, racional e histórico, actúan en todas las estructuras fiscales, y es necesario dejar establecido la participación y aporte en cada sistema. No hay una clara distinción entre el sistema racional y el histórico, sino que se observa si en determinada estructura tributaria predomina la realidad buscada mediante la combinación de la reclamación de impuestos o tributos, con arreglo a un plan que permita el logro de los objetivos de la política financiera (esto se podría considerar un sistema tributario racional), o si al contrario; se consiguen una variedad de tributos que han ido surgiendo a raíz de las necesidades monetarias estatales, esto o se puede considerar como racional ya que no existe armonía entre los tributos ni con los objetivos fiscales del Estado, por consiguiente se podría considerar un sistema tributario histórico.

Los problemas que pueden resolver los sistemas tributarios pueden ser de diferentes aspectos. En el aspecto fiscal, es necesario que los tributos que forman el sistema sean productivos, en todas las etapas. Del aspecto económico, es necesario que el sistema tenga flexibilidad funcional suficiente para convertir la fiscalidad en instrumento de promoción económico y no de manera contraria como un trabajo para la producción nacional y es por esto que se debe tener en cuenta que la acción tributaria debe evitar distorsiones en la economía.

Según Villegas (1999), en el aspecto Social, los tributos deben ocasionar un mínimo sacrificios a los contribuyente y distribuirse equitativamente entre los ciudadanos según su aptitud de prestación patrimonial. En cuanto al aspecto Administrativo, el sistema debe ser lo mas sencillo posible, para que produzca convicción a los contribuyentes con respecto al modo de pago, lugar y fecha, entre otros. Todo esto debe provenir de normas claras y precisas, además el pago debe resultar cómodo en cuanto al tiempo en el que el contribuyente se encuentre en mejores condiciones económicas.

En conclusión los sistemas tributarios deben ser productivos, elásticos, compatibles con la renta nacional y con las ideas y paradigmas propios de cada época.

Principios del sistema tributario

Principio de legalidad

Los tributos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material como formal, es decir, por medio de disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales y emanadas del poder legislativo.

Este principio tiene su fundamento en la necesidad de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad, por cuanto los tributos importan restricciones al mismo que ya en su defecto parte de su patrimonio es tomado por el Estado.

El Estado no debe penetrar a su arbitrio en los patrimonios particulares para extraer de ellos una porción para su beneficio. Los caracteres esenciales de los tributos, la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria debe estar contemplado expresamente en la ley, de tal modo de que el Estado no sea arbitrario en cuanto a la imposición y del cobro del impuesto, sino que el sujeto pasivo pueda conocer la forma correcta de contribuir con los mismos.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

Principio de generalidad

Este principio alude al carácter extensivo de la tributación y significa que cuando una persona física o ideal se halla en las condiciones contenidas en la ley que regulan el deber de contribuir, este deber debe ser cumplido cualquiera que sea el carácter del sujeto, categoría social, sexo, nacionalidad, edad o cultura. La generalidad surge del artículo 133 de la Constitución Nacional ya que ordena que sin excepción "toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley."

Principio de igualdad

Señala que no debe excluirse a ningún sector de la población para el pago del tributo. El principio de igualdad establece en artículo 21 de la Constitución

Bolivariana de Venezuela (1999) que "todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia:

1. No se permitirá discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquella que, en general, tenga por objeto o por resultado anular el reconocimiento, goce o de ejercicio en condición de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona .

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias."

Principio de progresividad

Este principio describe que a mayor capacidad económica mayor será el pago producido ya que habrá un alto nivel de vida de la población dando paso a la obtención de un sistema tributario eficiente para la recaudación de los tributos. Se encuentra consagrado en el artículo 316 de la Constitución Nacional (1999).

Principio de no confiscatoriedad

Establece que no debe cobrarse el tributo de manera personal, es decir, ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre ya que el trato con las personas y en particular con las de niños, mujeres y adolescentes en todas sus formas estará sujetas a las normas previstas en la ley.

Principio de certeza

Señala que el tributo, así como todos sus elementos esenciales, deben estar establecidos de la manera más clara posible.

Principio de simplicidad

Debe ser lo más simple posible para el acceso del contribuyente.

Principio de suficiencia

Se relaciona con el principio de simplicidad, y se traduce que a menor número de tributos mayor será la recaudación.

El sistema tributario en Venezuela

Venezuela como uno de los principales países exportadores de petróleo obtiene sus ingresos de esta industria, por lo que no le había tomado real importancia a las tributaciones, considerándose como uno de los países con más baja carga impositiva. Desde hace algunos años los ingresos provenientes de los recursos petroleros se hicieron insuficientes y cambiantes, por lo cual los gobiernos de los últimos periodos han buscado otras formas de financiación que le sean más efectivas.

En este sentido, y desde hace algunos años, se inicio en nuestro país un esfuerzo de modernización del estado cuyo principal objetivo consistió en procurar soluciones a la grave crisis del sistema de las finanzas públicas.

La aplicación de la primera estrategia se inicio en el año 1989, con la propuesta de una administración para el Impuesto del Valor Agregado, que luego fue asumiendo paulatinamente el control de todos los tributos que conformaban el sistema impositivo nacional para ese momento.

A mediados de 1994, se estructura un programa de reforma tributaria, dentro de un esfuerzo de modernización de las finanzas públicas de los ingresos, que en Venezuela se denomino "Sistema de Gestión y Control de las Finanzas Públicas" (SIGECOF), el cual fue estructurado con el apoyo del Banco Mundial, propiciando así a la actualización del marco legal y funcional de la hacienda pública nacional.

Dentro de todos estos cambios que se fueron suscitando en Venezuela en el marco legal y funcional de la hacienda pública nacional, también se consideró importante dotar al Estado de un servicio de formulación de políticas impositivas y de administración tributaria, cuya finalidad consiste en reducir drásticamente los elevados índices de evasión fiscal y consolidar un sistema de finanzas públicas, fundamentado básicamente en los impuestos derivados de la actividad productiva y menos dependiente del esquema rentista petrolero. Este cambio tan relevante se logró a través de la creación del Servicio Nacional Integrado de la Administración Tributaria (SENIAT). Conjuntamente a la creación del SENIAT, se adoptó un

sistema de contribuyentes especiales para atender y controlar a los contribuyentes de mayor relevancia fiscal, logrando de esta forma el control de una parte importante de la recaudación mediante el uso de una menor cantidad de fondos, reorientando los recursos siempre escasos de nuestra administración hacia los contribuyentes con mayor potencial fiscal.

A partir de la promulgación de la nueva constitución en diciembre de 1999, el sistema tributario en Venezuela ocupa un lugar destacado en el presupuesto de la nación.

Características del sistema tributario en Venezuela

Partiendo de que toda sociedad se constituye con el objetivo de lograr un fin común, se establecen las normas que han de regir su funcionamiento conjuntamente con los organismos que sean necesarios para la realización de este fin colectivo. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) contiene los estatutos que rigen el funcionamiento del país, y el artículo 136 establece que: "toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos" Para hacer efectiva esa contribución el estado recurre a los tributos (impuestos, tasas y contribuciones especiales).

El artículo 316 de la Constitución Bolivariana de Venezuela expresa: "el sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación de la calidad de vida de la población y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de tributos"

En aplicación de esta disposición constitucional, el sistema tributario establecerá la obligación de contribuir en atención a la capacidad económica del sujeto pasivo por lo que los tributos no pueden ser calculados sobre una base proporcional sino atendiendo al principio de progresividad, mecanismo que debe respetarse para que el estado pueda cumplir con la obligación de proteger la economía nacional y lograr un adecuado nivel de vida para el pueblo.

Impuesto al débito bancario

Antecedentes de su aplicación en Venezuela

El Impuesto al Débito Bancario tiene como antecedente el Impuesto a los Débitos a Cuentas en Instituciones Financieras vigente hasta el 31 de diciembre de 1994, siendo su fundamento legal el establecido en la Ley Orgánica que autoriza al presidente de la república a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera requeridas por el interés público, conocida como Ley Habilitante.

Este impuesto ha sido aplicado en Venezuela en diversas oportunidades y, en todos los casos, ha presentado modalidades semejantes. Es un tributo que grava las transacciones financieras de los cuentahabientes del sistema financiero, sean personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho, y a las mismas instituciones financieras, por los débitos realizados en las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, depósitos fiduciarios y depósitos en custodia.

El IDB es un impuesto indirecto, pues grava la riqueza presunta sobre la base de la circulación mediante cheques y otros mecanismos de movimiento de dinero en efectivo, se trata de un impuesto que grava al ahorro y a la intermediación financiera.

Es un tributo de baja alícuota, y fácil recaudación, deducible del impuesto sobre la renta y orientado a reducir el déficit fiscal.

El hecho imponible

El hecho imponible ha de ser un hecho jurídico que constituye una hipótesis o supuesto de hecho que da nacimiento a la obligación tributaria, una vez que esta se perfeccione, se debe tener en cuenta que la legislación nacional establece o define el hecho imponible en el Código Orgánico Tributario (2001), específicamente en el artículo 36 el cual reza lo siguiente: “El hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria”.

Según Moya (2006) “El hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación” (P.185).

Se dice que el hecho imponible contiene la descripción hipotética y abstracta de un hecho que integra la norma tributaria, siendo el medio adecuado para la creación de un tributo. Por lo general, describe una situación real que exterioriza capacidad contributiva; para ello el legislador tomará en cuenta aquellos hechos que constituyen una manifestación de riqueza y la transforman en hipótesis de incidencia tributaria.

En el artículo 2 de la Ley de Impuesto al Débito Bancario publicada en Gaceta Oficial 37.401 del 11 de marzo de 2002, derogada según Gaceta Oficial N° 38.375 del 8 de febrero de 2006, se tipificaban los siguientes hechos imposables:

1. Los débitos o retiros efectuados en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos, en custodia, o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondo de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, realizados en los bancos y otras Instituciones Financieras (“Ley de Bancos”), la Ley de Banco Central de Venezuela, la ley de Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, la Ley de Mercado de Capitales y demás leyes especiales que rijan las Instituciones Financieras; estas incluyen a las empresas de emisión de tarjetas de crédito, los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, los bancos universales, las entidades de ahorro y préstamo, el Banco Central de Venezuela (“BCV”) y las compañías de seguros, quienes, de acuerdo con la Ley de Fideicomiso, están autorizadas para actuar como fiduciarios.
2. El pago en efectivo de cualquier letra de cambio, pagaré, carta de crédito u otro valor efectuado por los bancos y otras instituciones financieras, por cuenta u orden de terceros. El pago o liquidación en efectivo de estas operaciones sólo podrá hacerse previo el pago del IDB respectivo.
3. El rescate, liquidación, cesión y cancelación de inversiones financieras realizadas en efectivo, así como los préstamos concedidos por las instituciones financieras, no realizados en cheque o acreditados en cuenta del beneficiario. En este caso, el

contribuyente del impuesto que se genere de tales operaciones será el beneficiario de las mismas.

4. Los endosos o cesiones de cheques o valores que se efectúen a partir del segundo endoso o cesión, inclusive. En este sentido, los contribuyentes están facultados para indicar en el anverso del título la mención “no endosable” o “endosables por una sola vez”. En este sentido, los bancos u otras Instituciones Financieras deberán verificar la cantidad de endosos o cesiones que se haya realizado en cada cheque o valor que genere el hecho imponible.

5. Los endosos o cesiones de títulos valores o depósitos en custodia pagados en efectivo.

6. La adquisición de cheques de gerencia en efectivo.

7. Las operaciones efectuadas por los bancos y demás instituciones financieras regidos por las leyes señaladas en el artículo 1° de la Ley del IDB, que representen débitos o retiros en cuenta por concepto de inversiones, otorgamiento de préstamos a entes del mismo grupo financiero o a personas vinculadas o relacionadas con el mismo, tal como lo establecen los artículos 161 y 185, ordinal 7° de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, préstamos interbancarios, obligaciones de todo tipo, a excepción de aquellas relacionadas con las captaciones del público y las obligaciones respaldadas por las instituciones financieras, representadas en títulos valores no convertibles en capital, pago de cheques de gerencia emitidos para el cumplimiento de las obligaciones propias, gasto de toda índole, los gastos financieros por intereses o cualquier otro tipo de remuneración que paguen a sus clientes, así como cualquier otro pago, abono en cuenta o desembolso, excluyendo las provisiones, amortizaciones y depreciaciones.

8. Los valores en custodia que se transfieren entre distintos titulares sin que exista un desembolso a través de una cuenta, estarán gravados en cabeza del custodio; se exceptúan de la aplicación de esta norma las transferencias de títulos emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela.

Elementos del hecho imponible

Aspecto material u objetivo

La doctrina suele referirse al elemento objetivo del hecho imponible como la situación de hecho o elemento de la realidad social tomado en consideración por la norma para configurar cada tributo. Siguiendo a la doctrina más segura, las distintas situaciones de hecho que constituyen el elemento objetivo del hecho imponible pueden esencialmente reconducirse a una de estas dos grandes categorías, la primera consistente en un acto, hecho o fenómeno en si mismo revelador de la capacidad económica, y la segunda que consisten en un acto o negocio jurídico, también revelador de capacidad económica, y que han sido previamente asumidas como hechos jurídicos en otras ramas del derecho.

En la ley de Impuesto al Débito Bancario derogada, el aspecto material u objetivo estaba dado por los débitos o retiros que se realizaran en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos en custodia, o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondo de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero.

Aspecto personal o subjetivo

El **sujeto activo** de la obligación tributaria es el ente público acreedor del tributo, esto en ejercicio del poder de imperio que tiene el estado consagrado en nuestra carta magna. En cuanto a la ley de Impuesto al Débito Bancario tenemos que el sujeto activo está representado por el Poder Público Nacional.

Así mismo, de acuerdo al artículo 19 del C.O.T. el sujeto pasivo lo representa el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias sea en calidad de contribuyente (deudor por deuda propia), o sea, en calidad de responsable (deudor por deuda ajena o de terceros), en la Ley que estamos estudiando se establecen las dos categorías señaladas:

Contribuyentes: Según lo dispuesto en el artículo 3 de la derogada Ley del IDB (Gaceta Oficial 37.401 del 11 de marzo de 2002), se consideraba contribuyentes a las personas naturales y jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de

hecho y los consorcios que, en su calidad de titulares de cuentas o depósitos, o de ordenadores de pago, realizaran las operaciones previstas como hechos imposables, según lo establecido en el artículo 2 de la misma Ley.

Responsables: Está representado por los agentes de retención o percepción. El agente de retención es la persona natural o jurídica que, siendo deudor de una suma de dinero gravable de acuerdo a la Ley, debe retener una porción de la misma en calidad de tributo, transfiriéndola al ente público acreedor del mismo (Artículo 27 del C.O.T.). la figura de agente de percepción también aparece en el mencionado artículo, y se rige por la misma normativa contenida en el precitado artículo; no obstante, del contenido de la norma, no es posible diseñar una definición precisa de este tipo de responsable; sin embargo cuando la ley se refiere a este se está refiriendo a quien por mandato legal o por una decisión de la Administración Tributaria, sin ser deudor de ninguna suma gravable, está autorizado para recibir el tributo y, al mismo tiempo, obligado a transferirlo al ente acreedor tributario. De igual manera que los agentes de retención, los agentes de percepción no son funcionarios públicos en razón de la actividad de percepción y son los únicos responsables ante el Fisco Nacional de las sumas recibidas en concepto de tributo. Para el Caso de la Ley de Impuesto al Débito bancario, el artículo 9 de la Ley derogada consideraba responsables en su carácter de agentes de retención o percepción, al Banco Central de Venezuela, los bancos y las demás instituciones financieras.

Aspecto espacial

El aspecto espacial del hecho imponible, es el elemento que generalmente determina la eficiencia de las normas tributarias dentro de un territorio dado. Así pues, la delimitación del elemento espacial del hecho imponible, o dicho de otro modo, la precisa delimitación del ámbito geográfico dentro del que un determinado hecho imponible va a producir sus efectos, de un lado se confunde con el tema de la eficacia de las leyes tributarias en el espacio de otro, particularmente en el caso de

que confluyan sistemas de imposición real y personal o de que los elementos constitutivos de un hecho imponible se realicen en diversos territorios soberanos, está en íntima relación con el problema de la doble imposición internacional.

En el caso específico de la derogada Ley al Débito Bancario, el ámbito espacial estaba determinado por que el débito o retiro que se realizara en cualquier instrumento financiero fuera realizado en los bancos e Instituciones regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Ley del Banco Central de Venezuela, la Ley de Mercado de Capitales, o ubicados en la República Bolivariana de Venezuela

Aspecto temporal

Villegas (1999), lo define como el indicador del momento exacto en que se configura, o el legislador estima debe configurarse, la descripción del comportamiento objetivo contenida en el “aspecto material” del hecho imponible. En otras palabras se refiere al momento en el cual se considera que ocurre el hecho imponible.

En el débito bancario el aspecto temporal lo determina el momento exacto en que ocurre el débito o retiro de cualquier instrumento financiero, y en el caso de las Instituciones financieras en el instante en que se efectúe el retiro asociado al pago de la obligación correspondiente, o cuando se produzca el débito si no existiera el retiro asociado al cumplimiento.

Base imponible

Las situaciones de hecho definidas como hechos imposables de un impuesto requieren ser valoradas y medidas, a los efectos de determinar lo que la doctrina denomina Base Imponible, en el sentido de que siendo la base del impuesto una u otra actividad económica, de alguna manera debe la autoridad fiscal determinar el grado de importancia o la magnitud de aquella actividad (elemento cuantificante) a

objeto de poder calcular sobre ello el impuesto correspondiente y así el sujeto pasivo pague al fisco una suma generalmente dineraria.

De tal manera, Héctor Villegas (1999) interpreta la base imponible como: la magnitud o cuantía (*quantum debeatur*) referida que resulte asignada a cada deuda tributaria debe ser abstractamente idónea para reflejar que valor se atribuyó a cada hecho imponible como factor demostrativo de capacidad contributiva. (Principio de la Capacidad Contributiva). Moya (2006) la define como la base de medición del tributo.

En la derogada Ley de Impuesto al Débito Bancario (IDB) el Artículo 6, estipulaba la base imponible, la cual estaba constituida por el importe de cada débito u operación gravada, sin efectuar deducciones por comisiones o gastos, cualquiera fuera la naturaleza de éstos. En los casos de cheque de gerencia, la base imponible estaba constituida por el importe del cheque más las comisiones o gastos relacionados con el mismo.

Normas que determinan la base imponible

Las normas de determinación tributaria de acuerdo a Héctor Villegas: representan la expresión hasta que límite patrimonial es razonable llevar la obligación de tributar, conforme a la aptitud de pago público que el legislador pensó “aprehender” al construir un cierto hecho imponible, es decir, determinar en una expresión numérica que convierta al hecho imponible en una expresión económica de la parte de riqueza con la cual las personas o sujetos pasivos deben aportar al gasto público.

La derogada ley de IDB determinaba la base imponible en el importe de cada débito en cuenta u operación gravada que realizaran los contribuyentes mencionados en el artículo 3° de la Ley, y de acuerdo al artículo 8° de la misma, los bancos y otras instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y otras instituciones financieras, la ley del Banco Central de Venezuela, la Ley de Mercado de Capitales

y demás Leyes especiales que rijan a otras instituciones financieras, deberían cargar en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos en custodia o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, el monto equivalente al resultado de multiplicar el total del débito, sin deducción alguna, de cada una de las operaciones gravadas por la alícuota.. Igualmente los bancos y otras instituciones financieras regidas por las leyes antes señaladas, deberían aplicar dicha alícuota a las operaciones gravadas, conforme a los artículos 1 y 2 de la mencionada Ley (Oficial 37.401 del 11 de marzo de 2002).

Exclusiones a la base imponible

Conforme a lo establecido en el artículo 20° de la Ley publicada en Oficial 37.401 del 11 de marzo de 2002, actualmente derogada, quedaban excluidos de la base imponible, los siguientes débitos:

1. Los débitos en las cuentas o los cheques de gerencia para el pago y enteramiento del impuesto previsto en esta Ley.
2. Los débitos correspondientes a asientos de reversos por errores materiales, por anulación o por reclasificación de operaciones previamente gravadas. Se entenderá por operaciones de reverso las que representen rectificaciones de los registros que se efectúen en las cuentas corrientes, de ahorro u otras, que sean la consecuencia de errores materiales, omisiones o devoluciones de cheques por cualesquiera de las causales previstas en la legislación especial correspondiente que originaron acreditaciones o débitos indebidos en las referidas cuentas. Tales operaciones de reverso darán lugar al ajuste del impuesto que debió enterarse a la cuenta de la Tesorería Nacional.

De la misma manera en el Artículo 22 de la Ley mencionaba que los débitos correspondientes a cheques que sean objeto de devolución por parte de los bancos y otras instituciones financieras, por falta de provisión de fondos o de la inobservancia

de las formalidades legales respectivas, no constituirían hechos imponibles, sin embargo los débitos que se originaran por cargos relacionados por dicha devolución si serían considerados hechos imponibles.

Finalmente, en el artículo 23 de la derogada Ley, se establecía que en los casos de cuentas bancarias abiertas para el pago de nómina de salarios, los patronos no podrían trasladar a los trabajadores el monto el monto del impuesto que se causara por el débito que soportaba el patrono al pagar dicha nómina.

Alicuota del impuesto:

Según Villegas (1999) la alícuota puede definirse como el porcentaje o tanto por ciento aplicable sobre la base imponible. Es *proporcional* cuando el porcentaje o permanece constante cualquiera que sea la dimensión de la base imponible sobre la cual se aplica y es *progresiva* cuando el porcentaje se eleva a medida que se incrementa la base imponible, o también se eleva ante otras circunstancias de que el legislador estima justificantes de tal elevación.

Actualmente, este impuesto se encuentra derogado, no obstante durante su vigencia mantuvo las siguientes alícuotas:

La tarifa aplicada durante su primera aplicación en mayo-diciembre de 1994 fue el 0,75%. El 28 de abril de 1999, según Decreto N° 118, regresa el tributo con una alícuota de 0,50%, con vigencia de 12 meses (del 14 de mayo de 1999 al 14 de mayo de 2000). Luego, según Gaceta Oficial 37.401 del 11 de marzo de 2002, es creada nuevamente la ley, esta vez con una alícuota de 0,75%, que sería modificada según reforma parcial publicada en Gaceta Oficial N° 5.599 extraordinaria del 21 de agosto de 2002, que establecía un incremento en alícuota al 1% con vigencia a partir del 22 de agosto de 2002 hasta el 14 de marzo de 2003.

Posteriormente, según Gaceta Oficial 37.650 del 14 de marzo de 2003 se fijan las siguientes alícuotas: uno por ciento (1%) hasta el 30 de junio de 2003; Cero coma

setenta y cinco por ciento (0,75%) del 01 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2003; y cero coma cinco por ciento (0,5%) del 01 de enero de 2004 hasta el 12 de marzo de 2004, Esta alícuota prorrogaría su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2004 según modificación publicada en Gaceta Oficial N° 37.896 del 11 de marzo de 2004, y hasta el 31 de diciembre de 2005 según Gaceta Oficial N° 38.088 del 16 de diciembre de 2004.

Finalmente, según Gaceta Oficial N° 38.375 del 8 de febrero de 2006, es derogado el Impuesto al débito bancario.

Exenciones:

Según Villegas (1999) son eximentes el obligación tributaria principal de dar mas no de las de hacer, en ellas se perfecciona el hecho imponible, solo que el contribuyente es dispensado a través de la ley para no cumplir con el tributo.

En la ley que establece el impuesto al débito bancario promulgada en el año 2002, la exenciones se encontraban establecidas en los artículos 14 al 19.

Presupuesto público

La planificación del desarrollo económico y social constituye una de las responsabilidades fundamentales del Estado; el sistema de planificación está constituido por diversos instrumentos, cada uno de los cuales cumple una función específica. El Plan Operativo Anual es el instrumento diseñado para garantizar la concreción de los planes nacionales de mediano y largo plazo.

Uno de los componentes del Plan Operativo Anual es el Presupuesto Público, a través del cual se procura la definición concreta y la materialización de los objetivos de cada sector.

Según la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), el presupuesto es un medio para prever y decidir la producción que se va a realizar en un período determinado, así como para asignar formalmente los recursos que esa producción exige en la praxis de una institución, sector o región. En este sentido, el presupuesto es concebido como un sistema administrativo que se materializa por etapas: formulación, discusión y sanción, ejecución, control y evaluación. El presupuesto puede ser elaborado bajo diversas técnicas presupuestarias, de allí que anteriormente el presupuesto nacional se elaboraba por programas, y en la actualidad la técnica utilizada es la de presupuesto por proyectos.

El presupuesto, como todo plan, puede ser objeto de modificaciones. La ONAPRE (www.onapre.gov.ve) define las modificaciones presupuestarias como los cambios que se efectúan a los créditos inicialmente asignados a los programas, subprogramas, proyectos, obras, partidas, subpartidas, genéricas, específicas y subespecíficas. Estos cambios pueden darse a consecuencia de situaciones tales como subestimaciones o sobreestimaciones de los créditos asignados originalmente en la Ley de Presupuesto, Incorporación de nuevos programas o proyectos, reajuste de gastos acordados por el Presidente de la República, con miras a un uso más racional de los mismos o motivado por situaciones de tipo coyuntural no previstas, por alteración de las metas o volúmenes de trabajo en los programas o proyectos que desarrolla el organismo y Gastos no previstos.

UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
MÉRIDA - VENEZUELA

Bases Legales

Por ser una Investigación de carácter tributario, es base indispensable la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en gaceta oficial 5.453 del 24 de marzo de 2000, que en sus artículos 316 y 317 establece las bases del Sistema Tributario Nacional.

Seguidamente, el tema en estudio se enmarca en las disposiciones del Código Orgánico tributario, publicado en Gaceta Oficial 37.305 del 17 de octubre de 2001, que rige todo lo referente a los conceptos básicos del sistema tributario nacional que se usarán en la investigación a saber: Obligación tributaria, hecho imponible, sujeto activo, sujeto pasivo, medios de extinción de la obligación tributaria, y la confusión como medio de extinción.

También es posible relacionar el estudio con la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial 37.305 del 17 de octubre de 2001, en cuyos artículos 108 y 109 se encuentra la definición de las Fundaciones del Estado.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Gaceta Oficial N° 37.606 de fecha 09 de enero de 2003 contempla en su artículo séptimo numeral primero la conceptualización de los entes descentralizados sin fines empresariales.

Finalmente, la investigación se encuentra directamente vinculada con la Ley de Impuesto al débito Bancario publicada en Gaceta Oficial N° 37.401 de fecha 11 de marzo de 2002, que luego tuvo reformas parciales publicadas en Gaceta Oficial N° 5.599 extraordinaria del 21 de agosto de 2002, Gaceta Oficial 37.650 del 14 de marzo de 2003, Gaceta Oficial N° 37.896 del 11 de marzo de 2004 y Gaceta Oficial N° 38.088 del 16 de diciembre de 2004.

Cuadro 1.*Sistema De Variables*

Objetivos	Variables	Indicador	Instrumento
Describir el tratamiento que la actual Ley de Impuesto al Débito Bancario Otorga a las Fundaciones del Estado.	Hecho Imponible Base Imponible Alícuota Exenciones	Ley de Impuesto al débito Bancario publicada en Gaceta Oficial N° 37.401 de fecha 11 de marzo de 2002.	Registro de Observación
Establecer los efectos que la aplicación de la Ley de Impuesto al Débito Bancario genera sobre la planificación de gastos de la institución	Indicadores de Programación	Presupuestos	Registro de Observación
Presentar los efectos que la aplicación de la Ley de Impuesto al Débito Bancario genera en la ejecución de gastos de FUNDACITE Mérida	Gestión Financiera	Estados Financieros Indicadores de Ejecución Presupuestaria	Registro de Observación

Nota: Elaboración propia.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Diseño de la investigación

Constituye el paso inicial que permite dar un esbozo de la investigación planteada. Arias, (2006), lo explica como “la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado” (p.26).

Por el propósito, la sustentación de todo análisis estará basada en un diseño de carácter documental. Según Arias, (2006) la investigación documental es un proceso que se basa en la búsqueda, recolección, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios obtenidos por el investigador en fuentes documentales impresas, audiovisuales o electrónicas con el propósito de aportar nuevos conocimientos.

Tipo de investigación

Según el nivel de conocimiento científico, la investigación a realizar será de tipo analítico retrospectivo. Con el estudio se pretende analizar los efectos derivados durante la aplicación de la Ley de Impuesto al Débito Bancario en las fundaciones del Estado del sector ciencia y tecnología, específicamente en el municipio Libertador del estado Mérida.

Partiendo de este enunciado, la investigación tiene como propósito profundizar en el tratamiento que la Ley de Impuesto al Débito Bancario ocasiona en este tipo de organismos. Establecer los efectos que la aplicación de esta ley produce en el desarrollo de sus actividades. Y finalmente, presentar los efectos que este tributo generó sobre el presupuesto de gastos del ente objeto de estudio.

La investigación será un estudio retrospectivo de medición de variables independientes a partir de datos secundarios. Según Arias (2006), este tipo de estudios tiene su fundamento en la utilización de documentos de cifra o datos numéricos obtenidos y procesados anteriormente por organismos oficiales (p.30).

Según la fuente, la investigación es de tipo documental, debido a que la información objeto de estudio se encuentra plasmada en la normativa nacional, e informes y soportes de información de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida.

La investigación se realizó siguiendo el método inductivo. “La inducción permite al investigador partir de observación de fenómenos o situaciones particulares que enmarcan el problema de la investigación, y concluir proposiciones y, a su vez, premisas que expliquen fenómenos similares al analizado” (Méndez, 2001. p.144). Partiendo de aplicación de La Ley de Impuesto al Débito Bancario como norma tributaria a la Fundación para el Desarrollo de a la ciencia y la Tecnología del Estado Mérida, es posible determinar consecuencias que afectaron de igual manera al aplicar esta ley a otras fundaciones del Estado en otras regiones y otros sectores distintos al sector de estudio.

Objeto de estudio

Ley de Impuesto al Débito Bancario.

Técnicas e instrumentos para la recolección de información

Según Arias (2006), “Se entenderá por técnica, el procedimiento, o forma particular de obtener datos o información” (p.67).

La aplicación de la técnica conduce a la obtención de información, que debe ser resguardada en un medio material que permita que los datos puedan ser posteriormente recuperados, procesados y analizados para la investigación. Estos medios de soporte son los instrumentos de recolección de datos, definidos por Arias

(2006), como cualquier recurso, dispositivo o formato, que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información.

La técnica aplicable a la presente investigación se describe a continuación:

Observación simple

La observación consiste principalmente en el uso sistemático de los sentidos para la recolección de datos necesarios para la solución del problema de investigación. Se dice que la observación es no participante o simple cuando el investigador no pertenece al grupo de investigación, sino que solo se hace presente para la obtención de la información. Este tipo de técnica es utilizada para el conocimiento de hechos o situaciones en que se revelan formas de comportamiento.

Arias (2006), la define como “la que se realiza cuando el investigador observa de manera neutral sin involucrarse en el medio o realidad en la que realiza el estudio” (p.69).

El Instrumento de recolección de datos a utilizar es el registro de observación. En el se vaciarán la información recopilada tomando como base las fuentes de información. Esta lista se conoce también como lista de control o de verificación que “es un instrumento en el que se indica la presencia o ausencia de un aspecto o conducta a ser observada” (Arias, 2006. p.70).

El instrumento aplicado a la investigación comprende un listado de dieciséis ítems con preguntas cerradas vinculadas con los objetivos del estudio (ver anexo 12), que sirven al investigador como guía para la obtención de la información necesaria para dar respuesta a las interrogantes en estudio. El mismo es completado por el investigador basándose en los datos obtenidos a través de la revisión y análisis de la ley objeto de estudio, y documentos emitidos por Fundacite Mérida, tales como presupuestos de gastos de los años 2002, 2003, 2004 y 2005 y estados de resultados de los años 2002, 2003 y 2004.

Fuentes de recolección de información

Fuentes primarias: Según Méndez (2001), las fuentes primarias son aquellas donde el desarrollo de la investigación depende de la información que el investigador recoge en forma directa. Comprenden la información que debe ser recolectada de manera directa por el investigador y que implican la utilización de técnicas y procedimientos para la recolección de dicha información.

Fuentes secundarias: Según Méndez (2001), son aquellas que suministran la información básica para la investigación. Para el estudio son primordiales la legislación nacional, textos especializados sobre tributación y derecho tributario, estados financieros, impresos, documentos de soporte e información suministrada por el organismo en estudio que soporta el tributo objeto de investigación.

Validez

Según Sampieri (2003), la validez “se refiere al grado en que un instrumento mide realmente la variable que pretende medir”, en tanto que la confiabilidad de un instrumento, “se refiere al grado en que su aplicación repetida la mismo sujeto u objeto produce resultados iguales” (p.346)

A efectos de la validez cuantitativa, se solicitó a un grupo de cuatro profesionales con experiencia en las áreas de educación, presupuesto público, tributos y contabilidad; evaluar el instrumento con indicadores referidos a presentación, redacción, pertinencia de las variables con los indicadores, relevancia del contenido y factibilidad de la aplicación, que confirman la pertinencia de las variables con los indicadores, en una escala apreciativa con los siguientes grados: Excelente, bueno, regular y deficiente. Para medir la confiabilidad del instrumento se presentó al mismo grupo de expertos para su revisión y validación.

Técnicas de análisis de resultados

El estudio se llevó a cabo a través de las siguientes fases:

Etapa I. Diagnóstico

Comprendió la determinación y definición del problema de investigación, el cual se abordó con la investigación documental, a través de la búsqueda de información en fuentes impresas y electrónicas, orientada en torno al objetivo general.

Etapa II. Desarrollo de la investigación

Se obtuvo de los archivos institucionales de FUNDACITE Mérida los estados financieros balance general y estado de resultados correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, y los presupuestos de gastos por partida sub específica correspondientes a los ejercicios 2002, 2003, 2004 y 2005. Los datos obtenidos se clasificaron de forma adecuada para el análisis y se aplicaron indicadores proporcionales, para determinar el comportamiento de las partidas de gastos reales y programados asociadas al pago de impuesto al débito bancario durante los mencionados periodos.

Etapa III. Análisis de resultados

Comprendió la agrupación, presentación y análisis de los resultados obtenidos a través del uso de los métodos y técnicas de recolección de datos anteriormente señalados.

La información recopilada a través de aplicación del instrumento será tratada con a través del técnicas de estadística descriptiva. Sampieri (2003) define la estadística como “procedimientos para clasificar, calcular analizar y resumir información numérica” (p.495), en este entorno, la estadística descriptiva permitirá

señalar con detalle los resultados obtenidos y su relación con las variables objeto de la investigación.

Los datos obtenidos a través de la aplicación del instrumento de recolección, serán procesados con el uso de paquetes computarizados que contienen aplicaciones para el procesamiento de los datos (hojas de cálculo), presentando los resultados de manera escrita, tabular y gráfica.



**UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
MERIDA - VENEZUELA**

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Una vez efectuada la revisión documental para la determinación del impacto de la aplicación del impuesto al débito bancario en las fundaciones del Estado, caso de estudio: Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida, se obtuvieron los siguientes resultados de acuerdo a los objetivos planteados, y con el uso del instrumento propuesto:

Descripción del tratamiento que la Ley de Impuesto al Débito Bancario otorgaba a las fundaciones del Estado.

Las políticas tributarias del Estado son dictadas con el fin de percibir ingresos para cubrir el gasto público nacional. En la última década el sistema tributario nacional ha sido objeto por diversas razones de una pronunciada dinámica, en éste entorno, es importante para el Estado que las normas creadas, obedezcan a su propósito de recaudación para fines sociales. En este sentido, es normal que en fases coyunturales del presupuesto público, en las que se requieren ingresos adicionales a los programados inicialmente, o exista un elevado nivel de gasto respecto a los ingresos presupuestados, se implementen tributos adicionales a aquellos tradicionalmente establecidos que gravan la renta y el consumo. En ésta dinámica tributaria es de suma importancia que la norma que regula éstos nuevos tributos obedezca a los intereses del Estado, y sea promulgada una vez estudiados cuidadosamente todos los elementos del tributo. En éste orden de ideas, es necesario que las normas tributarias en su contenido prevean exenciones para el Estado, y las entidades e instituciones que lo conforman, con el fin de evitar cumplir el doble rol de sujeto activo-pasivo, y evitar la extinción de la obligación tributaria por vía de la

confusión, además de considerar el costo de los trámites que ésta vía supone, pues de no estar adecuadamente formuladas, las normas tributarias más que lograr recaudación generarían efectos no deseados dentro de la misma administración pública nacional.

Uno de los tributos que formó parte del sistema tributario nacional de manera reciente, fue el Impuesto al Débito Bancario. Aún cuando éste tributo se encuentra actualmente derogado, su aplicación desde el año 2002 al año 2006 generó impactos considerables en muchos ámbitos del país, y es importante el estudio de éstos efectos como precedente para posibles aplicaciones futuras de éste tributo, dada la dinámica del sistema tributario nacional.

Caso evidente de lo importante que resulta la redacción de la norma tributaria, es el tratamiento que otorgó la Ley de Impuesto al Débito Bancario promulgada en el año 2002 a las fundaciones del Estado. Esta norma contemplaba su artículo 14 numeral 1 la exención para La República, Estados, Municipios, Institutos Autónomos, Banco Central de Venezuela, Instituciones Educativas del Estado e Institutos de Educación Superior Nacionales del sector público. Esta calificación se ve ampliada o extendida en el artículo 15 de la misma ley, donde se señalan taxativamente los siguientes organismos e instituciones exentos:

1. La República, que comprende:

La Presidencia de la República y la Vicepresidencia Ejecutiva.

Las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República.

Los Ministerios.

Los Servicios Autónomos sin personalidad jurídica.

La Asamblea Nacional.

El Tribunal Supremo de Justicia.

Los Tribunales de la República.

La Procuraduría General de la República.

La Contraloría General de la República.

El Ministerio Público.

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

El Consejo Nacional Electoral.

La Defensoría del Pueblo.

2. Los Estados, que comprenden:

Las Gobernaciones.

Los Consejos Legislativos.

Las Contralorías de los Estados.

3. Los Municipios, que comprenden:

Las Alcaldías.

Los Concejos Municipales.

Las Contralorías Municipales.

4. El Banco Central de Venezuela.

5. Los Institutos Autónomos.

Como se puede observar, aún cuando la norma contemplaba exenciones para otros entes de carácter público, en ningún momento se menciona a las fundaciones del estado. Este vacío legal ocasionó que las mismas, que en oportunidades anteriores de aplicación de la ley habían estado exentas, se convirtieran en contribuyentes ordinarios del tributo.

En éste entorno, es necesario señalar, que los principios de interpretación de las normas tributaria limitan o prohíben, en aras de evitar evasiones, la aplicación de los

beneficios fiscales por analogía, de manera que, al no estar contemplada de manera taxativa la exención dentro del contenido de la ley, las fundaciones pasaron a ser sujeto pasivo de la relación tributaria, en consecuencia la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, a partir de la promulgación de la ley en el año 2002, se convertiría en contribuyente del mencionado impuesto.

Efectos que la aplicación de la Ley de Impuesto al Débito Bancario generó sobre la planificación y ejecución de los gastos de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida

A continuación se presenta un análisis del comportamiento del gasto presupuestado, y gasto real por concepto de impuesto al débito bancario en la Fundación para el Desarrollo de la ciencia y la tecnología para el periodo en estudio. Estos datos fueron recolectados de acuerdo a las interrogantes planteadas en el instrumento, y con base en la información presupuestaria y financiera de la institución caso de estudio.

Los indicadores proporcionales utilizados fueron los siguientes:

- Porcentaje de gasto por partida respecto al total del presupuesto de gasto = $(\text{Monto presupuestado por partida} * 100) / \text{total del presupuesto de gastos}$
- Porcentaje de gasto real por partida respecto al total de los gastos = $(\text{Monto ejecutado por partida} * 100) / \text{total de gastos ejecutados}$
- Porcentaje de gasto real por partida respecto al presupuestado = $(\text{Gasto real por partida} * 100) / \text{Gasto presupuestado por partida}$.

Los montos equivalentes al gasto programado y ejecutado por concepto de impuesto al débito bancario para los periodos 2002, 2003 y 2004 se señalan a continuación:

Cuadro 2.

Gastos programados y ejecutados en las partidas asociadas al Impuesto al Débito Bancario de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del estado Mérida Años 2002 al 2004

Año	Monto programado	Monto ejecutado	Porcentaje de ejecución
2002	900.000,00	9.146.598,36	1016,29 %
2003	12.739.070	12.738.343,70	99,99 %
2004	15.000.000,00	5.199.953,48	34,67 %

Nota: Datos tomados de los Presupuestos y Estados Financieros de FUNDACITE Mérida.

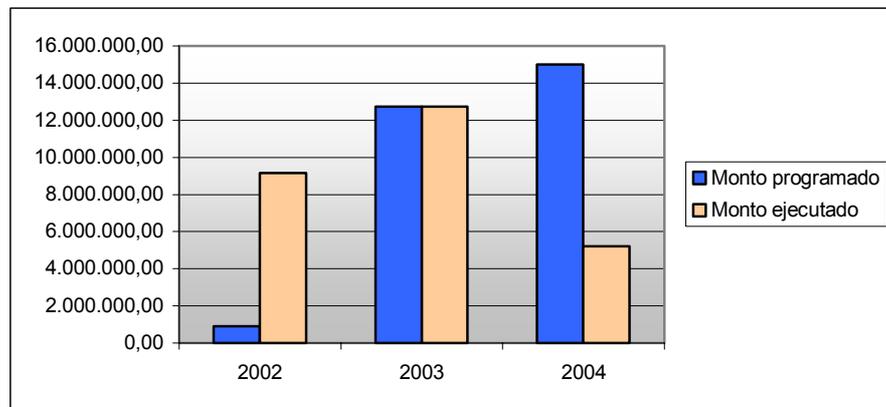


Gráfico 1. Gastos programados y ejecutados en las partidas asociadas al Impuesto al Débito Bancario de Fundacite Mérida. Años 2002-2004

En el primer periodo de aplicación del tributo (año 2002), el monto correspondiente a los pagos del impuesto no se encontraba incluido en el presupuesto de gastos de la institución, pues al momento de su formulación el mismo no existía, de manera que, fue necesario destinar parte de los recursos destinados al pago de gastos y comisiones bancarias, al pago del tributo.

De acuerdo al presupuesto del año 2002 de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida, el monto de la partida correspondiente a comisiones y gastos bancarios, ascendía a Bs. 900.000,00, monto equivalente a 0,04% del total del presupuesto de gastos de la fundación. Para este mismo año, el gasto correspondiente a ésta partida ascendió al cierre del ejercicio a Bs., 9.146.598,36, monto equivalente al 0,99% del total de gastos institucionales. Como se puede observar, se evidencia considerable desviación del gasto real respecto al

presupuestado, pues el total del gasto real equivale al 1016,29 % del monto presupuestado para ésta partida.

Para el ejercicio 2003 el impuesto se mantenía vigente hasta mediados de marzo, pero aún no se determinaba su delimitación en el tiempo, por lo cual se asignó mayor disponibilidad presupuestaria a la partida de gastos y comisiones bancarias, que para este periodo ascendió a Bs. 4.000.000.00, equivalentes al 0.19% del total del presupuesto de gastos. Sin embargo, debido a la reforma parcial de la ley en marzo de este año, que prolongó la permanencia del impuesto hasta marzo de 2004, fue necesario para la institución crear una partida de gasto que permitiera separar las erogaciones por concepto de impuesto al débito bancario de las comisiones bancarias inicialmente programadas, incluyéndolo en la partida denominada “otros servicios bancarios”, a la cual se asignó a través de trasposos presupuestarios una disponibilidad de Bs. 12.739.070, equivalente al 0,59% del presupuesto total de la fundación. El gasto de ésta partida al cierre del año ascendió a Bs. 12.738.343,70, equivalente al 99,99% del monto presupuestado. Este monto equivale al 1,27% del total de los gastos de la institución. En éste periodo se observa una tendencia creciente de la participación del gasto correspondiente a éste impuesto respecto al total de gastos institucionales, frente al 0,99% del año anterior, que además incluía las comisiones bancarias, aún cuándo la alícuota del tributo disminuyó durante el año.

Para el año 2004, y ante la permanencia del impuesto al débito bancario, se incluyó en la formulación del presupuesto de gastos de la fundación, en la partida de otros servicios bancarios, una previsión de bs. 15.000.000,00 para el pago del mencionado tributo, éste monto, representaba 0,47% del total del presupuesto. Si comparamos éste porcentaje con el reservado los años anteriores para la partida de comisiones y gastos, se evidencia un crecimiento de 0.28 puntos porcentuales frente al 0,19 del año 2003.

En éste ejercicio, el gasto real asciende a Bs.5.199.953,48, equivalente al 0,42% del total de gastos de éste periodo. La proporción del gasto real respecto al programado disminuye en éste periodo, no obstante, es importante considerar que para el momento de la formulación del presupuesto de 2004 la alícuota vigente del

impuesto ascendía a 0,75%, y aún cuando la tendencia de la misma era a la baja, la experiencia del gasto real en años anteriores hacía necesaria su previsión dentro del presupuesto para evitar movimientos presupuestarios posteriores. En éste periodo se ejecutó 34,67% de lo previsto para esta partida, equivalente al 0,42% del total de gastos institucionales.

Para el presupuesto de 2005, el monto de la partida asociada al pago de Impuesto al débito bancario, ascendió a Bs. 11.700.000,00, equivalentes a 0,31% del total del presupuesto de la institución.

Cuadro 3.

Proporción de las partidas asociadas al pago de Impuesto al Débito Bancario, respecto al presupuesto total de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida Años 2002 al 2005

Año	2002	2003	2004	2005
Programado por partida	900.000,00	12.739.070	15.000.000,00	11.700.000,00
Presupuesto Total	2.512.346.592,22	2.141.203.845,65	3.195.951.911,00	3.802.612.983,00
Proporción de la partida respecto al total	0,04 %	0,19 %	0,47 %	0,31 %

Nota: Datos extraídos de los Presupuestos de FUNDACITE Mérida.

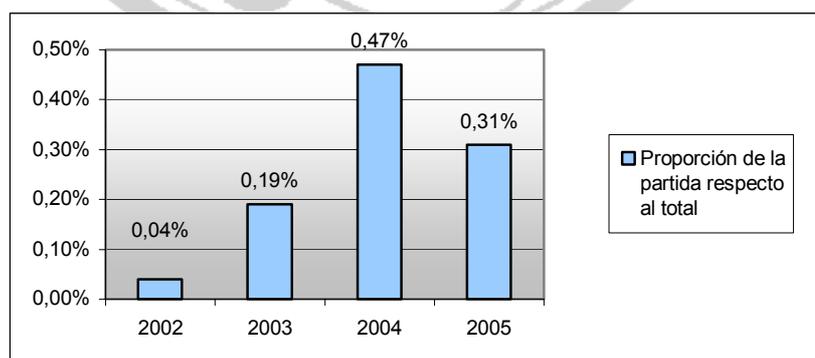


Gráfico 2. Proporción de la partida destinada al Impuesto al débito bancario respecto al total del Presupuesto de Gastos de Fundacite Mérida. Años 2002-2005.

Tal como se evidencia en el cuadro 4 y el gráfico 2, la proporción del presupuesto de la partida destinada a sufragar el impuesto al débito bancario respecto al total del presupuesto tiene tendencia creciente en los periodos 2003 y 2004 respecto al 2002. Para el presupuesto del año 2005 se observa, una tendencia a la baja, que corresponde la adecuación del nuevo presupuesto a la tendencia del gasto del año anterior, y a la baja de la alícuota del impuesto, no obstante, la proporción se mantiene muy por encima de la proporción original destinada al pago de comisiones bancarias del periodo 2002.

Cuadro 4.

Proporción de gasto en las partidas asociadas al pago de Impuesto al Débito Bancario, respecto al gasto total de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida Años 2002 al 2004

Año	2002	2003	2004
Gasto de la partida	9.146.598,36	12.738.343,70	5.199.953,48
Gasto Total	926.508.428,48	1.004.966.679,19	1.243.201.397,73
Proporción de la partida respecto al total	0,99%	1,27%	0,42%

Nota: Datos tomados de los Estados Financieros de FUNDACITE Mérida. Cálculos de la autora.

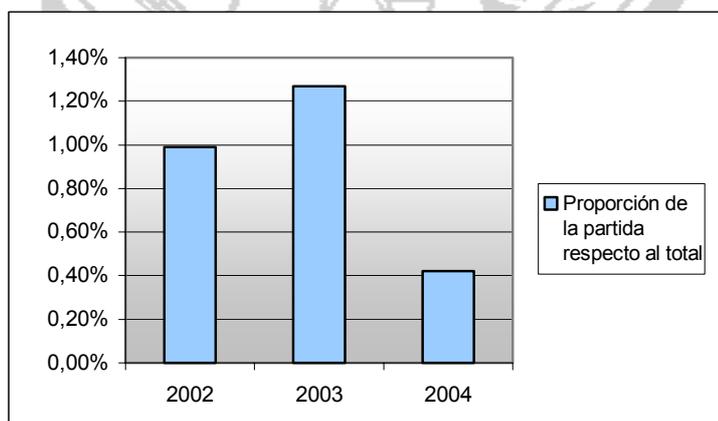


Gráfico 3. Proporción de gasto ejecutado la partida destinada al Impuesto al débito bancario respecto al total de Gastos de Fundacite Mérida. Años 2002-2004

Para el caso del total de gasto de las partidas asociadas al pago del impuesto, se observa tendencia creciente del año 2002 al 2003, y decreciente del 2003 al 2004. Esta disminución en el periodo 2004, obedece en primera instancia a la sobreestimación del gasto en el presupuesto en Bs. 15.000.000, y en segundo lugar a la disminución de la alícuota del impuesto.

Si bien es cierto que en niveles porcentuales, este gasto nunca superó 1,5% del total del presupuesto, por lo cual pudiera considerarse una proporción no significativa, también lo es que estos recursos, pudieran haberse destinado a los fines sociales de la institución, en lugar de haber sido objeto de pagos al mismo Estado.

Si cuantificamos el gasto asociado al impuesto de los tres periodos 2002, 2003 y 2004, se nota que el total asciende a Bs. 27.084.895,54, si bien es cierto que éste monto contiene el gasto por comisiones bancarias del año 2002, aún si descontamos la previsión inicial de ésta partida, que ascendía a Bs. 900.000,00, se obtiene que el gasto por concepto de impuesto al débito bancario asciende a Bs. 26.184.895,54, monto que en lugar de haberse destinado a financiar gastos corrientes, pudo ser destinado a gastos de inversión, o a financiar proyectos institucionales de impacto social en las comunidades locales, de manera que este gasto, va en detrimento de las acciones del propio Estado. De no haberse creado el tributo, éste dinero representaría un ahorro de recursos, que estaría destinado a la inversión social, de acuerdo a los objetivos de la institución.

Otro efecto importante a nivel presupuestario, está representado en que el gasto ocasionado por concepto del impuesto, hace necesaria la inclusión en los presupuestos sucesivos de una partida. Tal es el caso del presupuesto de 2003 en el que se hizo necesario crear la partida “otros servicios bancarios”, y transferir montos inicialmente destinados a otras partidas para financiar los gastos de impuesto. Esta partida se mantuvo en los presupuestos de los años 2004 y 2005, ocasionando aumento en el presupuesto institucional, que a su vez forma parte del presupuesto nacional. De haberse mantenido el impuesto, esta tendencia al crecimiento, crea un efecto de centrífuga de los recursos del Estado, que estarían cubriendo tributos creados para financiar al mismo Estado, este efecto de dinero en circulación

constante, genera inflación al incrementar los presupuestos de gastos por su consideración para periodos presupuestarios posteriores.

Si ésta realidad es cuantificada a nivel de todas las fundaciones a nivel nacional, se puede vislumbrar a nivel macro, las consecuencias de estas desviaciones proporcionales de pequeña cuantía.

Finalmente, es importante estudiar detalladamente el contenido de las leyes tributarias antes de su aprobación, pues una inadecuada aplicación pudiera, como en este caso, afectar el desenvolvimiento de las actividades del Estado.



**UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
MERIDA - VENEZUELA**

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La Ley de impuesto al débito bancario promulgada en el año 2002 gravaba las operaciones efectuadas por las Fundaciones del Estado. Aún cuando en su artículo 14 contenía las exenciones para entes del Estado, no mencionaba de manera taxativa a éstas instituciones, convirtiéndolas de ésta manera en contribuyentes ordinarios del impuesto.

Los efectos que esta medida produjo en la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida, fueron los siguientes:

Para el periodo inicial de aplicación del tributo debió modificarse la estructura de las partidas del presupuesto de gastos. Como no existía a nivel presupuestario una partida creada a este fin se tuvo que destinar parte de los recursos asignados a otras partidas a cubrirlo.

En cuanto a la formulación presupuestaria para periodos posteriores se hacía necesario estimar los gastos orientados a dar continuidad a los programas y proyectos ya existentes, la previsión para estas partidas se calcula tradicionalmente sobre el equivalente a la ejecución real, más un porcentaje correspondiente a la inflación para la estimación de costo de materiales e insumos, y una estimación adicional para los aumentos salariales. Con la aplicación del impuesto se hizo necesario recargar a estos totales el porcentaje destinado al pago de impuesto, para no poner en riesgo la continuidad de los programas o proyectos, dando como resultado directo un aumento en las necesidades de recursos institucionales. Desde el punto de vista económico, esto significó solicitar mayores cantidades de dinero para adquirir la misma cantidad de bienes y servicios, sin que esto supusiera un aumento en las actividades

financiadas por la institución, esta situación de aumento del circulante, sin aumento en el consumo o la inversión, genera un efecto inflacionario.

Otro efecto presupuestario, con consecuencias sociales, fue la desviación de recursos institucionales orientados a financiar gastos de inversión (proyectos y actividades de interés social), que se vieron orientados al financiamiento de gastos corrientes. Como es sabido, los organismos elaboran sus proyectos de presupuesto con anticipación de acuerdo a las estimaciones hechas a nivel central, reciben de sus entes tutelares u organismos financiadores, información sobre las “pre-cuotas” que son los montos correspondientes a las asignaciones o transferencias que pueden otorgarles, a las cuales debe ajustarse la elaboración de su presupuesto definitivo. Estas pre-cuotas, salvo que se realice para el próximo periodo una previsión de ingresos nacionales muy elevada (lo cual resulta difícil, dado el principio conservador de las estimaciones presupuestarias), son menores a las previstas en el proyecto de presupuesto. De esta manera, de estas estimaciones de ingresos, era necesario reservar para el presupuesto de gastos un porcentaje (al menos equivalente a la alícuota de impuesto vigente a la fecha de elaboración del presupuesto), para la partida destinada al pago del impuesto, entonces, esta cuota se sustrajo de los ingresos estimados, para financiar gastos de impuesto en lugar de ser asignada a los programas, proyectos y actividades que ejecutaba la fundación, en aras del fortalecimiento científico y tecnológico de la región.

Es posible que los efectos anteriormente señalados así como la proporción de las variaciones detectadas durante el estudio, dado el tamaño de la estructura institucional de FUNDACITE Mérida que revela un presupuesto reducido respecto a otros entes públicos, se observen como insuficientes para ser calificados como “impactantes” a nivel local o nacional pues los gastos reales asociados al impuesto no superan en ninguno de los periodos el 1,5% del total de gastos de la institución, no obstante, en el país existen numerosas entidades que funcionan bajo la misma forma jurídica, por cuanto, al coincidir en el ámbito de aplicación legal, puede inferirse que la situación objeto de estudio produjo similares efectos a nivel contable, presupuestario, económico y social en todo el país.

Finalmente, es importante señalar que próximamente entrará en vigencia el Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas sin personalidad Jurídica, publicado según decreto N° 5.620 Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.582 del 05 de Octubre de 2007, que operará funcionalmente de manera similar al derogado Impuesto al Débito Bancario. Es un hecho resaltante en el marco de ésta investigación el hecho de que en la exposición de motivos de la ley que establece éste nuevo tributo se señale de manera expresa que el mismo se distingue del Impuesto al Débito Bancario por dos elementos básicos: en primer lugar, porque sólo recaee sobre personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, y en segundo término, porque

Libera de gravamen los pagos efectuados por las entidades públicas nacionales con el propósito de no incidir en la rotación de dinero en efectivo ejecutado por dichas entidades a través de las instituciones financieras, evitando incidir en los trámites presupuestarios de manera innecesaria, puesto que implicaría una exacción que se detrae de entes que conforman parte de la República.

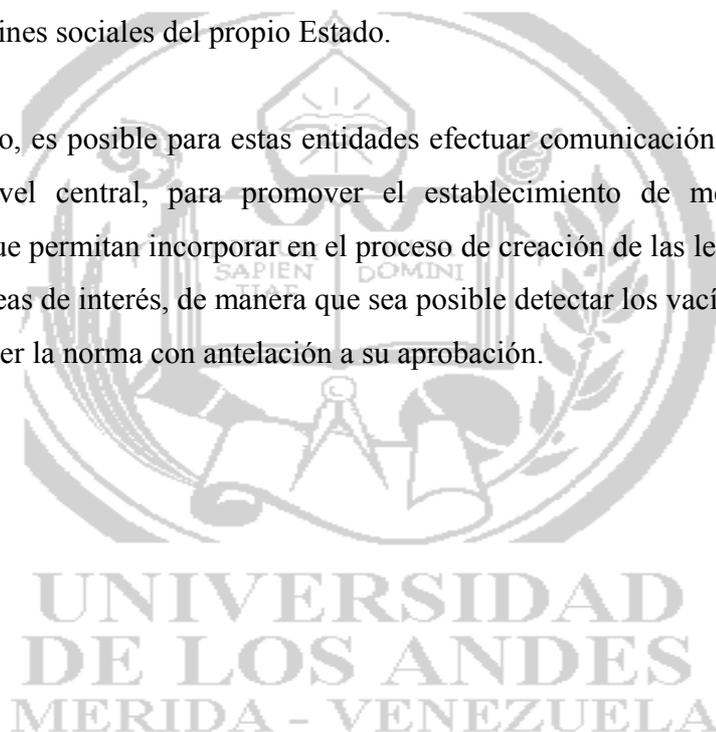
Con éste planteamiento se evidencia el carácter nocivo de la aplicación de normas tributarias a instituciones del Estado, y se reconoce públicamente los efectos presupuestarios, operativos, y económicos que ello conlleva, efectos demostrados a través de la investigación para el caso del tributo de anterior aplicación.

UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
MERIDA - VENEZUELA

Recomendaciones

Las fundaciones del Estado pueden elevar ante los organismos competentes la necesidad de establecer mecanismos de planificación dentro del sistema tributario nacional en aras de procurar una adecuada administración que garantice la consecución de recursos a través de tributos permanentes que no afecten de manera eventual e intermitente la economía nacional ni el desenvolvimiento de las actividades y fines sociales del propio Estado.

Asimismo, es posible para estas entidades efectuar comunicación con sus entes tutelares a nivel central, para promover el establecimiento de mecanismos de cooperación que permitan incorporar en el proceso de creación de las leyes a expertos en todas las áreas de interés, de manera que sea posible detectar los vacíos legales que pudiera contener la norma con antelación a su aprobación.



REFERENCIAS

- Aguilera, L. (2002). Realizar un Análisis Comparativo entre la Ley del Impuesto al Débito Bancario del Año 1999 y la Vigente y, Establecer su Influencia en las Transacciones Bancarias del Banco Provincial Ubicado en la Ciudad de Barquisimeto para el Año 2002. Trabajo de grado de especialización no publicado. Universidad de Los Andes, Mérida.
- Arias, F. (2006). *El Proyecto de Investigación*. (5ª edición), Caracas: Editorial Episteme.
- Código Orgánico Tributario. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.305, octubre 17, 2001.
- Constitución De La República Bolivariana De Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860, diciembre 30, 1999.
- Echeverría, W. (2002). *Incidencia del Impuesto al Débito Bancario en Empresas Manufactureras Ubicadas en la Zona Industrial I de Barquisimeto, Estado Lara*. Trabajo de grado de especialización no publicado. Universidad de Los Andes, Mérida.
- Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida. (2006). [Página web en línea]. Disponible en: <http://www.funmrd.gov.ve>
- Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas sin Personalidad jurídica . Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.852 (Extraordinaria), Octubre 05, 2007.

Ley De Reforma Parcial de La Ley Que Establece El Impuesto Al Débito Bancario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.650, Marzo 14, 2003.

Ley De Reforma Parcial de La Ley Que Establece El Impuesto Al Débito Bancario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.896 marzo 11, 2004.

Ley De Reforma Parcial de La Ley Que Establece El Impuesto Al Débito Bancario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.088, diciembre 16, 2004.

Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.029, septiembre 05, 2000.

Ley Que Establece El Impuesto Al Débito Bancario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.401, marzo 11, 2002.

Méndez, C. (2001). *Metodología. Diseño y desarrollo del proceso de investigación*. (3ª ed.). Bogotá: McGraw-Hill.

Moya, E. (2006). *Elementos de Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. (5ª ed.) Caracas: Mobilibros.

Oficina Nacional De Presupuesto. (2006). [Página web en línea]. Disponible en: <http://www.onapre.gov.ve>

Prato M. (2004). *Impacto del Impuesto al débito bancario en el Sector Construcción. Caso de Estudio: Constructora M & P C.A.* Trabajo de grado de especialización no publicado. Universidad de Los Andes, Mérida.

Torrealba, M. (2003). *Análisis Comparativo de la Aplicación del Impuesto al Débito Bancario en los Años 1999-2002 y sus Incidencias en el Sector Comercial*. Trabajo de grado de especialización no publicado. Universidad de Los Andes, Mérida.

Villegas, H. (1999). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. (7ª ed.). Buenos Aires: Editorial Depalma.



UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
MERIDA - VENEZUELA



ANEXOS

UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
MERIDA - VENEZUELA

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

DECRETA
la siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO

AL DÉBITO BANCARIO

Artículo 1. Se establece un impuesto que grava los débitos o retiros efectuados en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos en custodia, o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, abiertos o ubicados en Venezuela, realizado en los bancos e instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Ley del Banco Central de Venezuela, la Ley de Mercado de Capitales y las demás leyes especiales que rijan a otras instituciones financieras.

Artículo 2. Constituyen hechos imposables a los fines de la presente Ley:

1. Los débitos o retiros efectuados en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos en custodia o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, realizados en los bancos y otras instituciones financieras regidas por las leyes señaladas en el artículo 1 de la presente Ley.
2. El pago en efectivo de cualquier letra de cambio, pagaré, carta de crédito u otro derecho o valor efectuado por los bancos y otras instituciones financieras, por cuenta u orden de terceros.
3. El rescate, liquidación, cesión y cancelación de inversiones financieras realizadas en efectivo, así como los préstamos concedidos por las instituciones financieras, no realizados en cheque o acreditados en cuenta del beneficiario. En este caso, el contribuyente del impuesto que se genere de tales operaciones será el beneficiario de las mismas.
4. Los endosos o cesiones de cheques o valores que se efectúen a partir del segundo endoso o cesión, inclusive. En este sentido, los contribuyentes están facultados para indicar en el anverso del título la mención "no endosable" o "endosable por una sola vez".

5. Los endosos o cesiones de títulos valores o depósitos en custodia pagados en efectivo.

6. La adquisición de cheques de gerencia en efectivo.

7. Las operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras regidos por las leyes señaladas en el artículo 1 de la presente Ley, que representen débitos o retiros en cuenta por concepto de inversiones, otorgamiento de préstamos a antes del mismo grupo financiero o a personas vinculadas o relacionadas con el mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 185 ordinal 7° de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, préstamos interbancarios, obligaciones de todo tipo, salvo aquéllas relacionadas con las captaciones del público y las obligaciones respaldadas por las instituciones financieras, representadas en títulos valores no convertibles en capital, pago de cheques de gerencia emitidos para el cumplimiento de las obligaciones propias, gastos de todo tipo, los gastos financieros por intereses o cualquier otro tipo de remuneración que paguen a sus clientes; así como cualquier otro pago, abono en cuenta o desembolso, excluyendo las provisiones, amortizaciones y depreciaciones.

8. Los valores en custodia que se transfieran entre distintos titulares sin que exista un desembolso a través de una cuenta, estarán gravados en cabeza del custodio; se exceptúan de la aplicación de esta norma las transferencias de títulos emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela

Parágrafo Único: A los fines del numeral 4 del presente artículo, los bancos y otras instituciones financieras deberán verificar la cantidad de endosos o cesiones que se hayan realizado en cada cheque o valor que genere el hecho imponible, y debitarán en la cuenta del contribuyente, la cantidad resultante de multiplicar la alícuota del impuesto por el monto del cheque o valor y este producto por la cantidad de endosos o cesiones que exceda de uno. Este segundo producto constituirá el débito por concepto de impuesto que deberán cargar los agentes de retención o percepción, en la cuenta del contribuyente. El sello de presentación a la Cámara de Compensación, colocado por los bancos e instituciones financieras, en los cheques, no constituye endoso a los efectos de la aplicación de este impuesto.

Artículo 3. Son contribuyentes de este impuesto las personas naturales y jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho y los consorcios, en su condición de titulares de cuentas o depósitos o de ordenadores de pago, por las operaciones que constituyen hechos imponibles previstos en la presente Ley realizadas en los bancos y otras instituciones financieras regidas por las leyes antes señaladas.

Asimismo, son contribuyentes de este impuesto los bancos y otras instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la

Ley de Mercado de Capitales y las demás leyes especiales que rijan otros bancos e instituciones financieras, por los hechos generadores previstos en la presente Ley.

Parágrafo Único: Se entenderán por ordenadores de pago, todas aquellas personas naturales o jurídicas, válidos a los efectos de los bancos o instituciones financieras, para ordenar el cumplimiento de obligaciones por su cuenta.

Artículo 4. El hecho imponible se configura, y en consecuencia, nace la obligación de pagar el impuesto, cuando se produzca el débito o retiro en cualesquiera de los instrumentos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley.

Parágrafo Único: Respecto de las instituciones financieras, se entenderá que se configura el hecho imponible cuando se efectúe el retiro asociado al pago de la correspondiente obligación o cuando se produzca el débito contable si no existiere el retiro asociado al cumplimiento.

Artículo 5. La obligación de pagar el impuesto subsistirá aunque el registro del débito origine la cancelación de la cuenta correspondiente, en cuyo caso tal cancelación sólo podrá hacerse previo pago del impuesto respectivo.

Artículo 6. La base imponible estará constituida por el importe de cada débito en cuenta u operación gravada, sin efectuar deducciones por comisiones o gastos, cualquiera sea la naturaleza de éstos.

En los casos de cheques de gerencia, la base imponible estará constituida por el importe del cheque más las comisiones o gastos relacionados con el mismo.

Artículo 7. La alícuota de este impuesto será del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%).

Artículo 8. Los bancos y otras instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Ley del Banco Central de Venezuela, la Ley de Mercado de Capitales y demás leyes especiales que rijan a otras instituciones financieras, deberán cargar en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos en custodia o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, el monto equivalente al resultado de multiplicar el total del débito, sin deducción alguna, de cada una de las operaciones gravadas por la alícuota del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%).

Igualmente los bancos y otras instituciones financieras regidas por las leyes antes señaladas, deberán aplicar dicha alícuota a las operaciones gravadas, conforme a los artículos 1 y 2 de la presente Ley.

Parágrafo Único: El pago o liquidación en efectivo de las operaciones a que hacen referencia los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la presente ley, sólo podrá hacerse previo el pago del impuesto respectivo.

Artículo 9. Sin perjuicio de lo establecido en el aparte único del artículo 3 de esta Ley, el Banco Central de Venezuela, los bancos y las demás instituciones financieras a que hace referencia el artículo 1 de esta Ley, como ejecutores de las órdenes de pago por cuenta de los titulares de dichos instrumentos, son responsables en su carácter de agentes de percepción o retención, según el caso, de las obligaciones que les impone esta Ley. En tal virtud, dichos bancos e instituciones financieras están obligados a satisfacer el monto del impuesto causado y dejado de retener o percibir.

Asimismo, además de cumplir con las obligaciones y deberes previstos en el Código Orgánico Tributario, el banco o institución financiera en su calidad de agente de retención o percepción deberá mantener y entregar al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), cuando éste lo requiera, los estados de cuenta de los titulares de dichos instrumentos, en los cuales se refleje el monto del impuesto retenido.

Parágrafo Único: A los fines de control fiscal, los agentes de retención o percepción del impuesto previsto en la presente Ley, deberán utilizar una cuenta contable que refleje exclusivamente el impuesto retenido, percibido, enterado o el reverso a que hace referencia el artículo 21 de la presente Ley. Igual obligación tendrán los bancos o instituciones financieras en su carácter de contribuyentes de este impuesto.

Artículo 10. Los agentes de retención o percepción deberán enviar al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a través de medios electrónicos, antes de las doce (10:00) de la noche del día hábil bancario siguiente al día en que debió efectuarse el débito en la cuenta, depósito o fondo del contribuyente, la información que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en la forma que al efecto éste les indique.

Artículo 11. Los agentes de retención o percepción presentarán mensualmente ante la Gerencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que les corresponda de acuerdo con su domicilio fiscal, una declaración jurada por las operaciones del mes inmediato anterior, en los formularios que a tal efecto éste indique, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles bancarios de cada mes calendario. En dicha declaración consignarán el total de las operaciones gravadas con el impuesto, el total enterado en el Banco Central de Venezuela por cada día, y el total enterado en el mes inmediato anterior.

En la misma declaración jurada se indicará el total de las operaciones exentas por cada supuesto, no sujetas al pago del impuesto y por reversos, indicando

separadamente los montos correspondientes a cada uno de los distintos conceptos de dichas operaciones, contenidos en los artículos 14, 20 y 21 de la presente Ley.

Asimismo, informarán el total de cheques o valores gravados, que fueron endosados o cedidos, indicando la cantidad de veces que los mismos fueron endosados o cedidos y el monto total del impuesto correspondiente.

Artículo 10. Las informaciones y relaciones a que se refieren los artículos 10, 11 y 13 de la presente Ley, deberán ser elaborados en los formularios y especificaciones electrónicas autorizados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sin perjuicio de la potestad que éste tiene de solicitar adicionalmente que las informaciones señaladas sean entregadas a través de discos, cintas o cualquier medio utilizado en sistemas automatizados de procesamiento de datos. En caso de transmisiones por vía electrónica, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) dará el acuse de recibo de dichas transmisiones por esta misma vía, sin que ello implique la aceptación del contenido.

Artículo 13. El impuesto causado en virtud de la presente Ley deberá registrarse cuando corresponda, como débito en la cuenta, depósito o fondo del contribuyente, por los bancos y otras instituciones financieras responsables, quienes lo enterarán en efectivo, cheque de gerencia o mediante débito en cuenta, en la cuenta correspondiente del Tesoro Nacional en el Banco Central de Venezuela, al segundo día hábil bancario siguiente en que debió efectuarse el débito en la cuenta, depósito o fondo del contribuyente y presentar los formularios que al efecto autorice el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Los bancos y otras instituciones financieras enterarán en la misma forma y plazo el impuesto que se causa por las operaciones que efectúen en su condición de contribuyente.

Artículo 14. Están exentos del pago de este impuesto:

1. La República, los Estados, los Municipios, los Institutos Autónomos, el Banco Central de Venezuela, las Instituciones Educativas del Estado y los Institutos de Educación Superior Nacionales del sector público.
2. Los débitos que generen la compra - venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia, establecerá el procedimiento respectivo.
3. Los débitos efectuados en las cuentas de los adquirientes de préstamos con garantía hipotecaria destinados a la adquisición de viviendas, otorgados según el

Decreto con fuerza y rango de Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, sólo por los montos correspondientes a las cuotas pactadas con dichas instituciones.

4. Las operaciones de transferencias de fondos que realice el titular entre sus cuentas, ubicadas o abiertas en Venezuela, dentro de una misma institución financiera ubicada en Venezuela o entre ésta y su Fondo de Activos Líquidos Filial. Esta exención no se aplica a las cuentas con más de un titular. En las mismas condiciones previstas en el presente numeral, estarán exentas las transferencias de fondos realizadas para la inversión bajo la modalidad de certificados de depósitos.

5. Los débitos en cuentas corrientes de misiones diplomáticas o consulares, de representaciones de organismos internacionales y de sus funcionarios extranjeros acreditados en Venezuela, por lo que respecta a la renta consular o propia de su actividad. A tal efecto, los beneficiarios de la exención deberán señalar al Ministerio de Relaciones Exteriores la información correspondiente, a los fines que este último notifique e indique al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) los titulares y la identificación de las cuentas correspondientes.

6. La adquisición de cheques de gerencia y el débito que éste genere a su pago, cuando se haya causado y pagado previamente el Impuesto establecido en esta Ley.

7. Los débitos o retiros asociados a préstamos en el mercado interbancario que tengan plazos no superiores a un (1) día hábil bancario, en el entendido de que esta exención no incluye los intereses generados por dichas transacciones.

8. Salvo disposición en contrario de esta Ley, los débitos o retiros efectuados en cuentas, relacionados con la intermediación financiera realizada por las instituciones señaladas en el artículo 1 de la presente Ley. A tal fin las instituciones señaladas en el artículo 1 deberán informar e indicar las referidas cuentas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a los fines que ésta notifique y las indique al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sin perjuicio de lo previsto en el numeral 7 del artículo 2 de la presente Ley.

9. Los débitos o retiros realizados en las cuentas de la Cámara de Compensación Bancaria, cuentas de compensación de tarjetas de crédito, las cuentas de corresponsalía nacional y las cuentas operativas compensadoras de la banca, definidas en esta Ley.

10. Los débitos o retiros en las cuentas asociadas al comprador de productos y títulos de origen o destino agropecuario a través de las Bolsas de Productos Agrícolas. Los débitos o retiros realizados en las cuentas de compensación de la Bolsa de Productos Agrícolas y las cuentas de compensación de los puestos de Bolsa de dicha institución. A tal efecto, el Ministerio correspondiente deberá notificar e

indicar al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) de las Cuentas Compensadoras de la Bolsa Agrícola y de los Puestos de Bolsa asociadas, así como el procedimiento respectivo aplicable para las exenciones aquí concedidas.

11. Los débitos o retiros en cuentas asociados a la adquisición de títulos en las bolsas de valores nacionales. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) mediante Providencia, establecerá el procedimiento respectivo.

11. Los débitos o retiros en cuentas asociados a la adquisición de títulos en las bolsas de valores nacionales. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) mediante Providencia, establecerá el procedimiento respectivo.

10. Los débitos o retiros, hasta un monto acumulado de 32 U.T. por persona natural en cada institución financiera, en cuentas unipersonales de ahorro y corrientes en forma conjunta. Excedido dicho monto, los agentes de percepción y retención a que refiere el artículo 9 de la Ley, aplicarán el impuesto establecido en esta Ley, con independencia del número de los débitos efectuados y del saldo de la cuenta al final del mismo período.

La limitación respecto a las cuentas con más de un titular, no aplicará a las cuentas mancomunadas empleadas para el otorgamiento de los microcréditos a que hace referencia el Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, en cuyo caso se entenderá que la exención opera por cada titular de la cuenta.

13. Los débitos o retiros en cuenta y los cheques personales o de gerencia para el pago y enteramiento de tributos cuyo beneficiario sea el Tesoro Nacional o el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

14. Los débitos asociados a consumos efectuados con tarjetas de crédito, exceptuando el débito o retiro asociado al pago de las mismas.

15. El Banco del Pueblo Soberano C.A. y el Banco de la Mujer C.A.

16. Los débitos o retiros efectuados en las cuentas de las agencias de viajes, destinadas únicamente para el pago de los reportes a la cuenta BSP-IATA, dentro de una misma institución financiera. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia, establecerá el procedimiento respectivo.

17. Los débitos que se generan en las cuentas de los bancos e instituciones financieras en el Banco Central de Venezuela, para la compra y venta de divisas con el Banco Central de Venezuela y el mercado intercambiario.

A los efectos de la aplicación de la exención prevista en este numeral se entenderá por operaciones en el mercado intercambiario, las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas por los bancos y casas de cambio con el Banco Central de Venezuela, las operaciones de compra y venta de divisas de los bancos entre sí, las operaciones de compra y venta de divisas autorizadas por el Banco Central de Venezuela de las casas de cambio con los bancos y las operaciones de débito o retiro de bolívares efectuadas por las casas de cambio para la compra de divisas a sus clientes.

Las casas de cambio deberán abrir en la banca una cuenta especial para la realización de las operaciones a que se refiere este numeral.

Parágrafo Único: El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) deberá verificar que los beneficiarios de las exenciones previstas en los numerales 1, 5, 8, 9, y 10 ostentan el carácter o cumplan las condiciones para el disfrute de la exención correspondiente, en la forma que establezca esta Ley y las normas que las desarrollan, y otorgará la calificación y registro de la exención correspondiente a los fines del inicio del disfrute de la misma.

Asimismo, los agentes de retención y percepción calificados por esta Ley deberán diariamente recolectar, en forma electrónica, en el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), los registros de exención a los que hace referencia el párrafo anterior, en función de las normas que a tal efecto señale el referido Servicio.

Artículo 15. A los efectos de lo previsto en el numeral 1 del artículo 14 de la presente Ley, los entes, organismos e instituciones exentos son:

1. La República, que comprende:

- La Presidencia de la República y la Vicepresidencia Ejecutiva.
- Las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República.
- Los Ministerios.
- Los Servicios Autónomos sin personalidad jurídica.
- La Asamblea Nacional.
- El Tribunal Supremo de Justicia.
- Los Tribunales de la República.
- La Procuraduría General de la República.
- La Contraloría General de la República.
- El Ministerio Público.

- La Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
- El Consejo Nacional Electoral.
- La Defensoría del Pueblo.

2. Los Estados, que comprenden:

- Las Gobernaciones.
- Los Consejos Legislativos.
- Las Contralorías de los Estados.

3. Los Municipios, que comprenden:

- Las Alcaldías.
- Los Concejos Municipales.
- Las Contralorías Municipales.

4. El Banco Central de Venezuela.

5. Los Institutos Autónomos.

Artículo 16. A los fines de la aplicación de la exención prevista en el numeral 7 del artículo 14 de la presente Ley, las transacciones previstas serán las realizadas entre las instituciones bancarias, con transferencia de fondos, sometidas a un plazo de cumplimiento inferior o igual a un (1) día hábil bancario.

Artículo 17. A los fines de la aplicación de la exención prevista en el numeral 2 del artículo 14 de esta Ley, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) mediante Providencia, dictará el procedimiento para las negociaciones en el mercado secundario de títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela.

Artículo 18. A los fines de la aplicación de la exención prevista en el numeral 9 del artículo 14 de la presente Ley, se entenderá por cuentas operativas compensadoras de la banca, aquellas cuentas concentradoras destinadas a la recaudación y transferencia de fondos relativos al pago de tributos y de servicios públicos o privados, las cuentas utilizadas por las operadoras de tarjetas de crédito en las operaciones de compensación de los consumos de sus tarjetahabientes y las destinadas a la compensación para la intermediación financiera.

Parágrafo Único: Se entenderá como cuentas operativas destinadas a la compensación para la intermediación financiera, aquéllas que deban abrir en la banca comercial y universal, las instituciones a que hace referencia el artículo 1 de la presente Ley para los mismos fines. A estos efectos, dichas cuentas deberán ser informadas e indicadas a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras a fin de que ésta las

notifique e indique al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para otorgar la certificación de exención correspondiente.

Artículo 19. A los fines de lo establecido en el numeral 11 del artículo 14 de esta Ley, los intermediarios debidamente autorizados para realizar operaciones en las bolsas de valores nacionales, deberán emitir un certificado en el cual se señale: número de la operación asignado por la correspondiente bolsa de valores, los títulos negociados, el corredor intermediario, el monto de la operación y el adquirente de los títulos, el cual deberá ser acompañado con la correspondiente certificación de transacción, emitida por la bolsa de valores respectiva.

Los documentos señalados deberán ser presentados dentro del día hábil bancario siguiente a aquél en que se realiza la operación, a la institución bancaria donde se haya abierto la cuenta en la cual se verifique el débito o retiro en cuestión. Igual consideración tendrán los débitos o retiros efectuados en las cuentas compensadoras de las bolsas de valores nacionales y las cuentas que mantengan las casas de bolsa o intermediarios bursátiles autorizados para la realización de operaciones en dichas instituciones. A este fin, dichas cuentas deberán ser notificadas por sus titulares a las correspondientes instituciones financieras, con la declaración de que dichas cuentas serán empleadas a los únicos fines de procesar operaciones de adquisición de títulos en la bolsa de valores respectiva.

Artículo 20. No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley:

1. Los débitos en las cuentas o los cheques de gerencias para el pago y enteramiento del impuesto previsto en esta Ley.
2. Los débitos correspondientes a asientos de reversos por errores materiales, por anulación o por reclasificación de operaciones previamente gravadas. Se entenderá por operaciones de reverso las que representen rectificaciones de los registros que se efectúen en las cuentas corrientes, de ahorros u otras, que sean la consecuencia de errores materiales, omisiones o devoluciones de cheques por cualesquiera de las causales previstas en la legislación especial correspondiente que originaron acreditaciones o débitos indebidos en las referidas cuentas. Tales operaciones de reverso darán lugar al ajuste del impuesto que debió enterarse a la cuenta de la Tesorería Nacional.

Artículo 21. Los bancos y otras instituciones financieras deducirán del monto diario del ingreso que deberán enterar al Tesoro Nacional, la cantidad neta resultante de los asientos o registros de operaciones que se hayan efectuado cada día, por concepto de los reversos que se señalan en el numeral 2 del artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 22. Los débitos correspondientes a cheques que sean objeto de devolución por parte de los bancos y otras instituciones financieras, por falta de provisión de

fondos o de la inobservancia de las formalidades legales respectivas, no constituirán hechos imponibles, sin embargo, los débitos que se originen por cargos relacionados con dicha devolución son hechos imponibles.

Artículo 23. En los casos de cuentas bancarias abiertas para el pago de nómina de salarios, los patronos no podrán trasladar a los trabajadores el monto del impuesto que se cause por el débito que soporte el patrono al pagar dicha nómina.

Artículo 24. La administración, recaudación, fiscalización, y control del impuesto contemplado en la presente Ley, así como la aplicación de sanciones por acciones u omisiones violatorias de las normas establecidas en ella, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, y estará a cargo del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), el cual dictará las normas y procedimientos e impartirá las instrucciones administrativas que sean necesarias.

Artículo 25. Al calificar los actos o situaciones que configuren los hechos imponibles previstos en esta Ley, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), conforme al procedimiento de fiscalización y determinación previsto en el Código Orgánico Tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando éstos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias.

Las transferencias de efectivo, realizadas por personas o entidades, cualquiera que fuera la modalidad o denominación jurídica de la operación, que integren sistemas organizados de pago, constituirá a los efectos de lo dispuesto en este artículo la utilización de procedimientos inapropiados orientados a la disminución de la carga tributaria. En este caso, el pago del tributo estará a cargo del sujeto que se libera por el cumplimiento de la obligación.

Las decisiones que se adopten conforme a esta disposición, sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídico-privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos del Fisco Nacional.

Artículo 26.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y el impuesto en ella establecido se aplicará desde el día sábado 16 de marzo de 2002, hasta las 11:59 p.m. del día viernes 14 de marzo de 2003.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los siete días del mes de marzo del dos mil dos. Año 191º de la Independencia y 143º de la Federación.

WILLIAN LARA. Presidente

RAFAEL SIMON JIMENEZ. Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA. Segundo Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS. Secretario

ZULMA TORRES DE MELO. Subsecretario



**UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
MERIDA - VENEZUELA**

Registro de observación

Ítem	Si	No	N/A	Observaciones
1. La ley de Impuesto al Débito Bancario contempla como contribuyente al Estado o entes que lo conforman?				
2. La ley de Impuesto al Débito Bancario contempla como contribuyentes a las Fundaciones del Estado?				
3. La ley de Impuesto al Débito Bancario plantea exenciones para el Estado y organismos asimilables?				
4. La ley de Impuesto al Débito Bancario contempla exenciones para las Fundaciones del Estado?				
6. Es posible dentro de la Ley de Impuesto al Débito Bancario considerar exenciones por analogía?				
7. Un vacío legal en el tratamiento de exenciones de la Ley de Impuesto al Débito Bancario para entes del sector público constituidos bajo la forma de Fundaciones del Estado puede convertirlos en contribuyentes ordinarios del tributo?				
8. Es la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida Contribuyente del Impuesto al Débito Bancario?				
9. El gasto por concepto de pago del impuesto al débito bancario es considerado un gasto ordinario de la institución?				
10. El gasto por concepto de pago del impuesto al débito bancario ha mantenido tendencia creciente en lo ejercicios 2002, 2003 y 2004?				
11. El gasto por concepto de pago de Impuesto al débito Bancario de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología representa proporción considerable dentro del total de gastos de la institución para los periodos 2002, 2003 y 2004?				
12. Se incluye en el presupuesto de gastos ordinarios de la Fundación alguna partida para el pago del Impuesto al débito bancario?				

Ítem	Si	No	N/A	Observaciones
13. En caso de existir esta partida, su saldo presenta tendencia creciente para los presupuestos de los ejercicios 2003, 2004 y 2005?				
14. La partida de gasto para el pago de Impuesto al débito Bancario de la Fundación representa proporción considerable dentro del total del presupuesto de la institución para los periodos 2003, 2004 y 2005?				
15. El supuesto de ser o no contribuyente ordinario del Impuesto al débito bancario influye en el presupuesto de gastos de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida?				
16. Una exención del Impuesto al débito bancario para las Fundaciones del Estado afectaría la ejecución el presupuesto de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida?				

